



Trámite Parlamentario



Poder Legislativo

Este capítulo parte del funcionamiento del Poder Legislativo de Córdoba, reflejando lo que ocurre en los Concejos Deliberantes en base a la Ley Orgánica Municipal N° 8.102 más allá de las particularidades.

Como todo cuerpo legislativo, tanto la Legislatura de Córdoba como los Concejos Deliberantes tienen la potestad de dictar sus propios reglamentos internos (Art. 99 Constitución Provincial, Art. 30 inc. 29, Ley N° 8.102).

Misión

La misión del Poder Legislativo es dictar todas las leyes necesarias para hacer efectivos todos los derechos, deberes y garantías consagrados por la Constitución Provincial sin alterar su espíritu.

Funciones

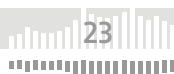
El Poder Legislativo tiene tres funciones:

- **LEGISLAR:** Elaboración de las leyes, códigos, entre otros.
- **CONTROLAR:** Pedidos de informes, interpelación de ministros, jurado de enjuiciamiento, juicio político.
- **REPRESENTAR:** Sus 70 integrantes representan a las diferentes ideas políticas de la población.

Legislatura

Algunas atribuciones de la Legislatura (Art. 104, CP)

- Dictar las leyes para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por la Constitución.
- Admitir y rechazar las renunciaciones y/o licencias del Gobernador y del Vicegobernador.
- Instruir a los Senadores Nacionales para su gestión con los dos tercios de los miembros.
- Elegir al Defensor del Pueblo con los dos tercios de los miembros y reglamentar su organización.
- Considerar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que remite el Poder Ejecutivo antes del 15 de noviembre para el período siguiente.





- Dictar la Ley Orgánica Municipal.

Algunas atribuciones de Concejos Deliberantes (Art. 30, Ley N° 8.102)

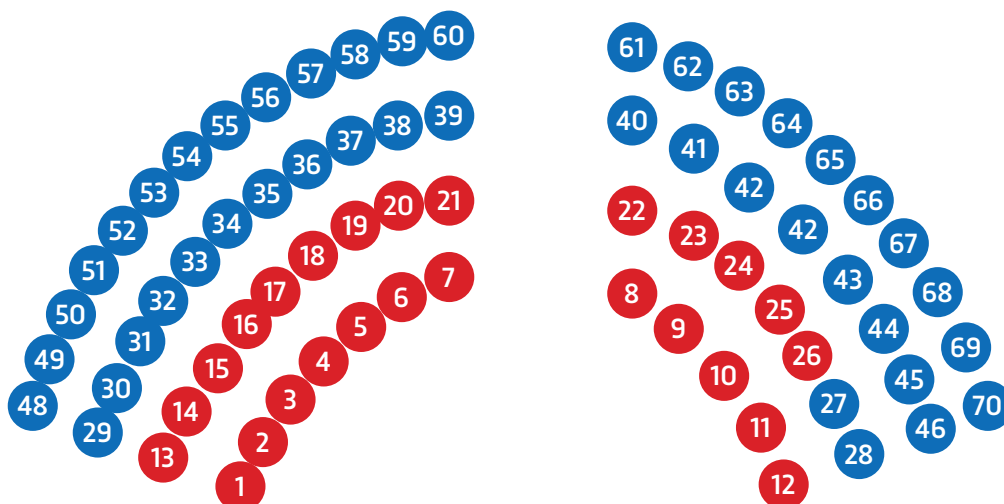
- Sancionar ordenanzas municipales que se refieran a las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial a los municipios en su Art. 186.
- Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas, conforme a lo que establece el Art. 187 de la Constitución Provincial.
- Sancionar ordenanzas de organización y funcionamiento de la administración municipal.
- Dictar la ordenanza referida al régimen electoral.
- Sancionar la Ordenanza de Presupuesto y las que creen y determinen tributos, de acuerdo a los principios del Art. 71 de la Constitución Provincial.

Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba

Composición

El Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba es ejercido por una Legislatura compuesta por una sola cámara de 70 miembros (Art. 77, CP).

INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO (ART. 78, CP)





¿Cómo se distribuyen las bancas?

La distribución para los 44 legisladores es a través del Sistema Proporcional D'Hondt.

En el mismo acto eleccionario en el que se eligen los 70 legisladores, se eligen también los suplentes.

Legisladores

Cada legislador, que es elegido a través del voto, es el encargado de hacer las leyes durante cuatro años y puede ser reelegido solo una vez, según lo señala el Art. 166 de la Ley N° 10.406.

Estas disposiciones también son aplicables a los concejales (Art. 13, Ley N° 8.102).

Los miembros del Poder Legislativo tienen inmunidad de opinión.

Requisitos para ser legislador o concejal (Art. 82, CP y Art. 15, Ley N° 8.102)

- Haber cumplido la edad de 18 años en el momento de su incorporación.
- Tener residencia en la Provincia de Córdoba en forma inmediata y continua durante los dos años anteriores a la elección. Los Legisladores de los departamentos deben ser oriundos o tener una residencia no menor a tres años de los mismos.
- Ser ciudadano argentino o naturalizado.

La asistencia

Los legisladores están obligados a asistir a las sesiones y a las reuniones de comisiones desde el día de su incorporación hasta el fin de su mandato. Se podrá justificar su inasistencia por nota escrita al Presidente de la Legislatura o de la Comisión.

Lo mismo ocurre en los Concejos Deliberantes, algunos exigen la asistencia en la Audiencia Pública, tal como corresponde en el Concejo Deliberante de Córdoba.



Autoridades

El Poder Legislativo cuenta con las siguientes autoridades:

- PRESIDENTE: VICEGOBERNADOR (Art. 84 y 129, CP)
- PRESIDENTE PROVISORIO (Art. 85, CP)
- VICEPRESIDENTE (Art. 6, RI)
- VICEPRESIDENTE I (Art. 6, RI)
- VICEPRESIDENTE II (Art. 6, RI)

A su vez, los funcionarios de Cámara incluyen:

- SECRETARIO LEGISLATIVO
- SECRETARIO DE COORDINACIÓN OPERATIVA Y COMISIONES
- SECRETARIO TÉCNICO PARLAMANTARIO
- SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Bloques parlamentarios

Los grupos de tres o más legisladores podrán organizarse en bloques de acuerdo a sus afinidades políticas. A su vez, dos o más bloques políticos podrán constituir un interbloque para actuar políticamente en forma conjunta. Cuando uno o más legisladores son excluidos o se separan en forma unilateral de un bloque por razones manifiestas, falta de afinidad u otra causal resuelta y valorada por la Presidencia, tal legislador o tales legisladores podrán actuar como bloque.

El procedimiento parlamentario

Este procedimiento incluye:

- Proceso de formación y sanción de las leyes.
- Camino, flujo o secuencia de tratamiento que se le da a un proyecto legislativo.



Iniciativa legislativa (Art. 105, CP y Ley N° 7.811)

La iniciativa legislativa consiste en el derecho de presentar proyectos legislativos para su sanción. A saber:

- **Proyecto** (art. 105, CP): “Las Leyes tienen origen en la Legislatura por proyectos presentados por uno o más de sus miembros, por el Poder Ejecutivo, o por iniciativa popular en los casos que determine esta Constitución o la Ley”.
- **Las mociones** (de Orden, de Preferencia, sobre Tablas y de Reconsideración) son iniciativas orales que los legisladores pueden presentar en el momento del debate del plenario.

¿Quiénes pueden iniciar las leyes y las ordenanzas?

- Los legisladores / Los concejales
- El Poder Ejecutivo / El Departamento Ejecutivo (Ley de Presupuesto)
- Los ciudadanos (Iniciativa Popular)

Los proyectos

Todo asunto propuesto por un legislador deberá presentarse, por intermedio de la Secretaría Legislativa, en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración.

Además, se presentan y registran ante la Cámara por escrito y firmados, debiendo contener los fundamentos.

Tipos de proyectos

PROYECTO DE LEY (Art. 105, RI)

Se trata de una proposición que cumple con los trámites establecidos por la Constitución para la sanción de las leyes, cuyo objetivo es lograr una norma de alcance obligatorio.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN (Art. 106, RI)

Esta proposición tiene por objeto: a) el rechazo de solicitudes particulares, b) la adopción de medidas internas de la Cámara y c) los pedidos de informe al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE DECLARACIÓN (Art. 107, RI)

Es una proposición que tiene como objeto reafirmar atribuciones Constitu-



cionales de la Cámara o expresar una opinión del cuerpo sobre un asunto público o privado. Además de recomendar, pedir o expresar un deseo.

Cada Concejo Deliberante establecerá los tipos de proyectos. Siempre coinciden con los proyectos de ordenanza. Por ejemplo, el Concejo Deliberante de la ciudad de Córdoba tiene proyecto de Ordenanza, de Decreto, de Resolución y de Declaración.

Las ordenanzas

Una ordenanza es un acto normativo a través del cual se expresa el Concejo Municipal en temas que revistan interés general y permanente para la población. Las normas sancionadas como ordenanza fijan las pautas generales de convivencia social para todos los ciudadanos de una ciudad, por tanto, se constituyen como normas jurídicas para los ciudadanos y su cumplimiento es de carácter obligatorio.

Elaboración de un proyecto legislativo

El autor

Se entiende como autor de un proyecto legislativo al legislador/concejal que motorizó el expediente respectivo, es decir, el que lo presentó ante la Mesa de Entradas de la Cámara y promovió su discusión en el seno de la comisión o del plenario del cuerpo.

Normalmente, estos cofirmantes son colegas del mismo bloque del autor o de bloques con alianzas parlamentarias.

El autor del proyecto deberá tener en cuenta:

- La viabilidad jurídica.
- El tipo de proyecto.
- La viabilidad y oportunidad práctica.

Un proyecto normativo debe cumplir con las siguientes características:

Fuente: Proceder de la voluntad de los agentes autorizados para legislar.

Función: Estar destinado a su circulación por los canales correspondientes para su conversión en norma positiva.

Estructura o forma: Es la distribución ordenada de las disposiciones del texto normativo y debe estar construida de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa.



Partes de un proyecto

En primer lugar, un proyecto de ley debe tener un encabezado:

“La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de Ley” (Art. 108, CP)

“El Concejo Deliberante de... sanciona con fuerza de ordenanza.” (Art. 36, Ley N° 8.102)

Todo Proyecto Legislativo deberá contar con:

Encabezado

1. TÍTULO.

2. PARTE DISPOSITIVA: EL ARTICULADO.

3. FUNDAMENTOS: RAZONES QUE TIENE EL AUTOR PARA QUE EL PROYECTO SEA LEY.

La parte dispositiva incluye:

- El objeto de la ley.
- Definiciones.
- Disposiciones generales y especiales: Se definen las competencias, derechos y obligaciones, permisos, casos especiales.
- Disposiciones orgánicas.
- Disposiciones de procedimiento.
- Disposiciones sancionatorias.
- Disposiciones finales, es decir, las normas relativas a la puesta en ejecución del texto. Se ubican las siguientes: Derogatorias, Modificatorias y Transitorias.
- Último artículo llamado artículo de forma, que indica el punto final del proyecto y que expresa: “Comuníquese al Poder Ejecutivo”.



Redacción de ley u ordenanza

Todo texto legislativo correcto tiene que ser preciso, claro y conciso.

A continuación, se enumeran una serie de pautas:

- El texto de la ley debe redactarse de modo de guardar total fidelidad a la decisión política.
- Es recomendable utilizar siempre un lenguaje clásico, alejado de los modismos coyunturales.
- Redactar los artículos preferentemente cortos y en tiempo presente.
- Utilizar epígrafes.
- Si hay textos dispositivos extensos, utilizar divisiones como títulos, capítulos, secciones.
- En la construcción sintáctica, preferir el orden lógico.
- Evitar el uso de abreviaturas.
- La norma no debe contener razonamientos persuasivos.

En síntesis:

1. Cuando existe una demanda social no resuelta, surge la idea del legislador/concejal de proponer una ley u ordenanza; o cuando no cubre las necesidades actuales, se plantea una modificación de la misma.
2. Cuando esa idea es llevada a un texto y presentada en la Cámara, es un proyecto legislativo que debe seguir ciertas reglas para que esté bien redactada.
3. Tiene que ser clara y precisa, sin lugar a duda de interpretación tanto para los ciudadanos que debemos cumplirla como para quienes deben hacerla cumplir.

Las sesiones legislativas

Se denominan sesiones a las reuniones que efectúan todos los legisladores en el recinto habilitado a tal fin y que tiene como objeto el tratamiento de los diversos proyectos que ingresan para ello.

En la Legislatura de Córdoba, todas las sesiones son públicas, a menos que un grave interés declarado por la misma exija lo contrario (Art. 95, CP). Para declarar una sesión secreta, deberá efectuarse con el voto de la mayoría de



la totalidad de los miembros de la Legislatura.

De acuerdo al artículo 28 de la Ley N° 8.102, “las sesiones del Concejo serán públicas, salvo que la mayoría resuelva, en cada caso, que sean secretas por requerirlo así la índole de los asuntos a tratarse. Se celebrarán en un local que el Cuerpo fijará”.

En cambio, por ejemplo, el Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba requiere los dos tercios de los concejales para realizar una sesión secreta.

Tipos de sesiones

PREPARATORIAS: Se realizan generalmente el tercer lunes de diciembre de cada año, con el objeto de designar las autoridades del período entrante, y para fijar días y horas de sesiones ordinarias.

ORDINARIAS: Son las que se realizan del 1º de febrero al 30 de diciembre.

DE PRÓRROGA: Se denominan así a las sesiones que se realizan durante el receso de la Legislatura, a solicitud del Poder Ejecutivo, como prórroga de las sesiones ordinarias.

EXTRAORDINARIAS: Se realizan durante el receso de la Legislatura y las convoca el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Cámara, o a solicitud de 1/4 de los legisladores. Se trata únicamente el objeto expresado por el cual se realiza tal convocatoria.

ESPECIALES: Son las que se realizan fuera de los días de tablas o del recinto, pero dentro del período ordinario. Se convocan cuando las solicitan: el Poder Ejecutivo, por resolución del plenario de legisladores o a pedido de 1/5 de ellos.

A su vez, de acuerdo a la Ley N° 8.102, se contempla para los Concejos:

SESIONES PREPARATORIAS: Serán 10 días anteriores al inicio de las Sesiones Ordinarias.

SESIONES ORDINARIAS: 1º de marzo al 30 de noviembre y pueden prorrogarse.

SESIONES EXTRAORDINARIAS: Convocadas por el Intendente o solicitadas por 1/3 de concejales y se ocupará del motivo por la que se convocó.

Quórum

Se denomina quórum al número necesario de legisladores para que la Cámara entre en sesión.

La Constitución Provincial establece que la Legislatura entra en sesión con más de la mitad de sus miembros, pero un número menor puede compe-



ler a los ausentes para que concurran a las sesiones en los términos y bajo las sanciones que el cuerpo establezca (Art. 94, CP).

En los Concejos Deliberantes, para formar quórum es necesario la presencia de más de la mitad del número total de concejales. Podrá reunirse en minoría con el objeto de conminar a los inasistentes. Si luego de dos citaciones consecutivas posteriores no se consiguiera quórum, la minoría podrá imponer las sanciones que establezca el Reglamento y/o compeler a los inasistentes por medio de la fuerza pública mediante requerimiento escrito a la autoridad policial local (Art. 23, Ley N° 8.102).

A su vez, en el caso de que la Presidencia de la Legislatura fuera ejercida por un legislador, este también formará parte del quórum.

Si durante la sesión de la Cámara tuviera que pronunciarse y no hubiera quórum para votar, la sesión queda levantada de hecho.

Desarrollo de una sesión

INICIO

Una vez logrado el quórum, el Presidente declara abierta la sesión e invita al legislador que corresponda (por orden alfabético) a izar la bandera del mástil del recinto.

Primeramente, se da lectura a la versión taquigráfica de la última sesión, siendo aprobada y firmada por las autoridades de la Cámara.

SE DA TRATAMIENTO A LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- Asuntos Entrados
- Homenajes
- Asuntos con Preferencia
- Orden del Día

Asuntos Entrados es el conjunto de documentos de carácter legislativo, como son las Comunicaciones Oficiales, Proyectos presentados, Peticiones o Asuntos Particulares y Despachos de Comisión, que son recibidos por Secretaría Legislativa, los cuales toman Estado Parlamentario en la sesión inmediata a su presentación. Vale aclarar que el **Estado Parlamentario** es el momento a partir del cual el proyecto o despacho de Comisión sale del ámbito de la Secretaría Legislativa para ser conocido por todos los legisladores y funcionarios de Cámara. De esta manera, el proyecto debe ser publicado en los Asuntos Entrados para que alcance el Estado Parlamentario. Al obtener el Estado Parlamentario, el proyecto será de la Cámara y solo puede ser retirado con su autorización. En la sesión, a medida que se lean los Asuntos Entrados, el Presidente los destina a la Comisión que corresponda.

Una vez finalizada la lectura de los mismos, el Presidente o cualquier legisla-



dor puede proponer la realización de un **homenaje**, conforme a alguna fecha alusiva o a algún hecho o circunstancia pública que merezca el mismo.

Luego de la lectura de los Asuntos Entrados, el Presidente informará a la Cámara los **Asuntos con Preferencia**, es decir, cuáles deben tratarse en esa sesión por tener preferencia acordada con fecha fija.

Concluido ello, se pasará al tratamiento del **Orden del Día**, el cual se compone de los asuntos que correspondan tratar. Contendrán:

- Preferencias aprobadas en sesiones anteriores.
- Proyectos de Resolución, Pedidos de Informes y citación a ministros.
- Proyectos con despachos de comisión.
- Iniciativa Popular (Ley N° 7.811).

Una vez tratado cada tema, y cuando se hubiere concluido el debate o ningún legislador tome la palabra, el Presidente someterá el proyecto a votación.

USO DE LA PALABRA

Durante la sesión, se da la palabra a los legisladores en el siguiente orden:

- Al miembro informante de la Comisión que ha analizado el proyecto.
- Al miembro informante de la minoría si hubiera disidencia.
- Al autor del proyecto.
- A los demás legisladores, en el orden en que lo soliciten.

Tanto el miembro informante de la mayoría como el autor del proyecto pueden hacer uso de la palabra tantas veces como lo estimen necesario.

CUARTO INTERMEDIO Y LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

En algunos casos, el Presidente puede invitar a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio, que es la interrupción de la sesión por un término de tiempo, pasado el cual la misma se reanuda (Art. 148, RI).

La sesión será levantada por indicación del Presidente una vez agotado el Orden del Día, o por resolución de la Cámara, aun cuando restasen asuntos por tratar, si la hora fuera avanzada (Art. 148, RI).

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Todo proyecto despachado por una Comisión pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular:

- La discusión en general tiene por objeto el análisis de la idea fundamental del proyecto considerado en su conjunto.



- Cuando un proyecto es rechazado en general, ahí concluye su tratamiento. En cambio, si es aprobado en general, se pasa a su discusión en particular.
- La votación en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o por capítulo, o por título, los cuales serán votados sucesivamente.

LA VOTACIÓN

Mecanismo que utilizan los legisladores para expresar su aprobación o rechazo a un proyecto de ley.

Un proyecto de ley es aprobado y convertido en ley cuando lo vota por la afirmativa la mayoría simple de los miembros presentes.

Las formas de votación son:

- Electrónicas.
- Por signos.
- Nominales.

Será nominal toda votación para elegir autoridades y funcionarios y cuando la Cámara así lo acuerde.

En la Legislatura de Córdoba, ningún legislador podrá abstenerse de votar sin autorización de la Cámara. En algunos Concejos no pueden abstenerse.

LAS MOCIONES

La moción es toda proposición hecha a viva voz desde su banca por un legislador en el marco de las sesiones legislativas.

Hay cuatro tipos de mociones:

- Moción de orden.
- Moción de preferencia.
- Moción sobre tablas.
- Moción de reconsideración.



Formación y sanción de las leyes

1. El proyecto es presentado en Secretaría Legislativa, conteniendo los fundamentos del mismo, y debe estar firmado por el autor o los autores.
2. Toma Estado Parlamentario cuando es enunciado en el Recinto por la Secretaría Legislativa como Asunto Entrado y pasa a la Comisión correspondiente.
3. La Comisión respectiva estudia el proyecto, lo despacha y comunica su dictamen a la Secretaría Legislativa a los efectos de su tratamiento en la 1ª sesión posterior que realice el cuerpo.
4. El proyecto se incorpora en el Orden del Día de la sesión siguiente y, cuando se trata, el miembro informante de la Comisión da los fundamentos del despacho y este se discute, en general, y en particular, votándose.
5. Algunos proyectos de ley (por ejemplo, Declaración de Reforma de la Constitución, Ley de Presupuesto, entre otros) requieren de una doble lectura, por lo que debe tratarse en el recinto en dos oportunidades. El tiempo entre la primera y la segunda lectura no puede ser superior a los 15 días corridos, pudiendo existir en el medio una Audiencia Pública, donde se convoca a especialistas en la temática, instituciones y organizaciones sociales para que aporten su opinión y sus ideas.
6. Sancionado el proyecto, pasa al Poder Ejecutivo, quien puede promulgarlo y publicarlo o, de lo contrario, vetarlo total o parcialmente.

Se debe tener en cuenta que durante el tratamiento de los proyectos y antes de la sanción:

- Los proyectos son puestos a disposición de la prensa junto con sus fundamentos a los fines de su difusión pública.
- Ningún proyecto podrá ser retirado, salvo expresa disposición de la Cámara.
- Los proyectos que no obtienen sanción en el término de 12 meses, caducan en su tratamiento y son enviados a archivo.

Sanción

La sanción de una ley es la aprobación o confirmación solemne de un proyecto de ley que, por este acto, se transforma en ley y adquiere número de tal. Como ley sancionada es girada al Poder Ejecutivo para su posterior promulgación o veto.



Doble lectura

En el Poder Legislativo de Córdoba, la Declaración de Reforma de la Constitución, la Ley de Presupuesto, el Código Tributario, Leyes Impositivas y de Empréstitos se aprueban en doble lectura, es decir, se discuten en el recinto en dos oportunidades.

El tiempo entre la primera lectura y la segunda no puede ser superior a los 15 días corridos, pudiendo existir en el medio una Audiencia Pública (reglamentada por la Ley N° 9.003).

La Legislatura puede decidir (con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros) qué otros proyectos de ley serán sometidos a doble lectura.

Audiencia Pública

En la Audiencia Pública se convoca a especialistas en la temática, instituciones y organizaciones sociales cuya práctica sea afín a la misma, con el objeto de que den su visión del proyecto de ley y efectúen los aportes que crean convenientes.

Doble lectura y Audiencia Pública en los Concejos Deliberantes (Art. 37, Ley N° 8.102)

Se requerirá doble lectura para la aprobación de las ordenanzas que dispongan:

1. Privatizar obras, servicios y funciones del Municipio.
2. Municipalización de servicios.
3. Otorgar el uso de los bienes públicos de la Municipalidad a particulares.
4. Crear entidades descentralizadas autárquicas.
5. Crear empresas municipales y de economía mixta.
6. Contratar empréstitos.
7. Otorgar concesiones de obras y servicios públicos.
8. Crear nuevos tributos o aumentar los existentes y la sanción del Presupuesto Municipal de gastos y recursos y Cuenta de Inversión.

Entre la primera y segunda lectura deberá mediar un plazo no menor de 15 días corridos en el que el proyecto deberá publicarse por los medios disponibles.

En dicho lapso, el Concejo Deliberante deberá establecer Audiencias Públicas para escuchar a los vecinos y entidades interesadas en dar su opinión. En los casos mencionados en los Incisos 1) al 6), se requerirá para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Concejo, tanto en primera como en segunda lectura. En los previstos en los Incisos 7) y 8), será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta en ambas lecturas.

Promulgación y veto de una ley

La promulgación es el reconocimiento formal que hace el Poder Ejecutivo respecto a la ley que ha sido sancionada por el Poder Legislativo. De esta forma, el Ejecutivo certifica la autenticidad de la ley, dándole el valor para que se cumpla, al mismo tiempo que se dispone su publicación dentro de los diez días hábiles de recibida la comunicación.

El veto es la facultad del Poder Ejecutivo contraria a la de promulgar. Es el rechazo total o parcial a la ley sancionada por el Poder Legislativo.

CASO 1: PROMULGACIÓN TOTAL

El Poder Legislativo sanciona una ley

Si el Poder Ejecutivo lo acepta

El Poder Ejecutivo promulga y publica en el Boletín Oficial

CASO 2: VETO TOTAL

Si el Poder Ejecutivo lo veta totalmente

El proyecto vuelve a la Legislatura

Si no acepta el veto insiste con la sanción de la ley

Con el voto de los 2/3 de los miembros presentes es ley

Si acepta el veto no hay ley, y no puede volver a presentarse en el mismo año

El Poder Ejecutivo promulga y publica en el Boletín Oficial



CASO 3.A: VETO PARCIAL Y PROMULGACIÓN

Si el Poder Ejecutivo lo veta parcialmente

El proyecto vuelve a la Legislatura

Si acepta el veto parcial, se convierte en ley

El Poder Ejecutivo promulga y publica en el Boletín Oficial

Puede publicarse la parte no vetada si ella tuviere autonomía normativa y no afectare la unidad del proyecto, previa decisión favorable de la Legislatura.

CASO 3.B: VETO PARCIAL Y PROMULGACIÓN

Si el Poder Ejecutivo lo veta parcialmente

El proyecto vuelve a la Legislatura

Si no acepta las modificaciones, insiste con la sanción de la parte vetada

Con la aprobación de los 2/3 de los votos es ley

El Poder Ejecutivo promulga y publica en el Boletín Oficial

Plazo

Vetada una ley por el Poder Ejecutivo, la Legislatura debe tratarla dentro los 30 días durante las sesiones ordinarias. Transcurrido ese plazo sin que la Legislatura trate el proyecto, este queda desechado.

Publicación

Se trata de la divulgación solemne de la ley para el conocimiento de todos, su acatamiento y cumplimiento de uno de los principios republicanos: publicidad de los actos de gobierno.



Publicación oficial

La publicación de la ley consiste justamente en la inserción en un Boletín Oficial del Estado, en el caso de Córdoba, en el Boletín Oficial.

En el caso de los Concejos Deliberantes, "el Departamento Ejecutivo Municipal llevará debido protocolo numerado en forma correlativa de decretos y resoluciones, debiendo remitir obligatoriamente copia segura de las mismas, por correo electrónico, al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba para su publicación íntegra o sintetizada, según el caso. Idéntica obligación recaerá para con las resoluciones de alcance general emitidas por las áreas que integren la estructura orgánica del Departamento Ejecutivo Municipal, o por entes descentralizados o autárquicos que funcionen bajo su órbita" (Art. 38, Ley N° 8.102).

Vigencia e irretroactividad

Las leyes tienen vigencia a partir del día de su publicación, al menos que las mismas determinen otra fecha.

No tienen efecto retroactivo al menos disposición contraria.

Bibliografía

- Constitución de la Provincia de Córdoba (CP).
- Correa, Miguel Ángel; Ferrel, Noris María; Nugent, María Inés; Sorbellini Villafañe, Liliana Julia; y Wahnish, María Fabiola. Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa. Investigaciones y Conclusiones. Primera Edición. Nueve Ediciones. 2008. Segunda Edición. Secretaría Técnica Parlamentaria PL. 2010.
- Correa, Miguel Ángel; Ferrel, Noris María; Nugent, María Inés; Sorbellini Villafañe, Liliana Julia; y Wahnish, María Fabiola. Diccionarios de Términos Parlamentarios. Editorial Brujas. 2015.
- Ley Orgánica Municipal N° 8.102.
- Pérez Bourbon, Héctor. Manual de Técnica Legislativa. Konrad Adenauer Stiftung. 2007.
- Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia de Córdoba (RI).



Legislatura
Córdoba



REGLAMENTO INTERNO

Texto ordenado 2023

RESOLUCIONES MODIFICATORIAS
Y COMPLEMENTARIAS

AUTORIDADES

Legislatura de la Provincia de Córdoba

VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRESIDENTE
MANUEL CALVO



PRESIDENTE PROVISORIO
FRANCISCO JOSÉ FORTUNA



VICEPRESIDENTA
NADIA VANESA FERNÁNDEZ



VICEPRESIDENTE 1º
DANTE VALENTÍN ROSSI



VICEPRESIDENTE 2º
ALBERTO AMBROSIO



SECRETARIA ADMINISTRATIVA
ANA CAROLINA COMBA



SECRETARIO LEGISLATIVO
GUILLERMO CARLOS ARIAS



SECRETARIO DE COMISIONES
JUAN MANUEL GALLO



SECRETARIO GENERAL
GABRIEL IGNACIO ROBERI



PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
IGNACIO FLORENCIO TINÍ



PROSECRETARIO LEGISLATIVO
NICOLÁS CHERUBÍN



PROSECRETARIO DE COMISIONES
JOSÉ LUIS PÉREZ

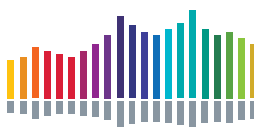


PROSECRETARIO GENERAL
MANUEL ESNAOLA





Legislatura
Córdoba



REGLAMENTO INTERNO

Texto ordenado 2023

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Aprobado en fecha 10 de diciembre del 2001 Sesión Preparatoria. Con las supresiones, modificaciones y agregados introducidos en su texto original por las Resoluciones N° 1203/02, 1207/02, 1230/2, 2043/07, 2117/08, 2349/11, 2474/12, 2780/15 y 2812/15 y anexo con las Resoluciones R-3472/20, R-3476/20, R-3479/20, R-3484/20, D-00054/20, 3509/20, 3510/20 y 3774/22.

TÍTULO I | CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I | DE LOS LEGISLADORES

Incorporación

Artículo 1º.- Los Legisladores electos inician sus mandatos en la misma oportunidad que lo haga el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de ello los Legisladores electos podrán constituirse en Sesión Preparatoria a los fines de los artículos 92, 93 y 141 de la Constitución Provincial, 2º de la Ley N° 7630 -Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia- o el texto que en el futuro la reemplace o sustituya, al solo efecto de receptar los juramentos de rigor y designar autoridades de la Legislatura, la que podrá realizarse hasta cinco (5) días antes a la fecha de asunción del Gobernador y Vicegobernador.

La Sesión Preparatoria prevista en el párrafo anterior será presidida inicialmente por el Legislador electo de mayor edad, quien dará por iniciada la sesión asistido por los dos Legisladores electos de menor edad en calidad de Secretarios. En ambos casos el bloque mayoritario podrá proponer quienes ejercerán tales funciones iniciales. Acto seguido, por simple mayoría de los miembros presentes, serán designados un Presidente Ad Hoc para dirigir la Sesión Preparatoria y dos Secretarios. El Presidente y los Secretarios Ad Hoc prestarán juramento por sí conforme a las fórmulas previstas en este Reglamento.

Juzgamiento de los títulos

Artículo 2º.- Los Legisladores electos deben juzgar la validez de la elección, de los derechos y títulos. A tal fin se conformará una Comisión de Poderes integrada por once (11) miembros, seis (6) en representación de la mayoría y cinco (5) en representación de las minorías. Elegirá un Presidente de su propio seno.

La Comisión de Poderes emitirá despacho, el que deberá ser leído por Secretaría e informado por el Presidente de la Comisión al Plenario, para luego ser sometido a votación.

Si el despacho expresara algún cuestionamiento, el tema pasa a resolución del Plenario.

Llamado a jurar

Artículo 3º.- Aprobados los títulos de los Legisladores electos, el Presidente Ad Hoc elegido en los términos del artículo 1º del presente Reglamento prestará juramento conforme al artículo 93 de la Constitución Provincial y acto seguido procederá a recepcionar el juramento a los demás Legisladores electos, pudiendo convocarlos en forma individual y personal por orden alfabético a cada uno de ellos o bien en bloques constituidos conforme a la opción ejercida por las fórmulas previstas en el artículo 5º de este Reglamento.

Juramento

Artículo 4º.- Los Legisladores prestan en el acto de su incorporación juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescriben la Constitución de la Provincia y la de la Nación.

Fórmulas

Artículo 5º.- El juramento de rigor es tomado en voz alta por el Presidente, estando todos de pie. La fórmula de juramento puede ser una de las siguientes:

- 1) Por Dios, la Patria y los Santos Evangelios;
- 2) Por Dios y la Patria;
- 3) Por la Patria, o
- 4) Por sus creencias.

Nombramiento de las autoridades

Artículo 6°.- Inmediatamente, la Legislatura nombrará sucesivamente y con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, al Presidente Provisorio, al Vicepresidente, al Vicepresidente Primero y al Vicepresidente Segundo.

De no resultar mayoría, se votará por los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

Juramento de las autoridades

Artículo 7°.- El Presidente Provisorio, el Vicepresidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo juran -en ese orden- según las fórmulas establecidas en este Reglamento.

Una vez prestado el juramento por parte de las autoridades designadas, se procederá a receptar el juramento de rigor, de acuerdo a las fórmulas previstas en este Reglamento, a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, quienes también iniciarán sus mandatos en la misma oportunidad que lo haga el Poder Ejecutivo.

Acto seguido la sesión pasará a un cuarto intermedio hasta el día previsto a los fines del juramento de rigor establecido en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia.

Duración del mandato

Artículo 8°.- El Presidente Provisorio, el Vicepresidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo duran en sus funciones el período legislativo anual para el que resultan elegidos. Pueden ser reelectos.

Vacancia

Artículo 9°.- Si se produjere la vacancia de cualquiera de los cargos de las autoridades de la Legislatura, en la primera sesión posterior de producida la vacancia, debe procederse a elegir el reemplazante o los reemplazantes respectivos, quienes desempeñarán sus funciones hasta completar el período en curso.

Comunicación de los nombramientos

Artículo 10.- El nombramiento del Presidente Provisorio, del Vicepresidente, del Vicepresidente Primero y del Vicepresidente Segundo se comunicará al Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO II | ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA Y A LAS REUNIONES DE COMISIÓN

Obligación de asistencia

Artículo 11.- Los Legisladores están obligados a asistir a todas las sesiones de la Legislatura y a las reuniones de las comisiones que integren, desde el día de su incorporación y hasta el cese de su mandato.

Notificación

Artículo 12.- Los Legisladores que se encuentren accidentalmente imposibilitados de asistir a una sesión o reunión de comisión, deben notificar por escrito al Presidente de la Legislatura o de la comisión, en su caso.

Descuento por inasistencia

Artículo 13.- En caso de no cumplimentar la notificación prevista en el artículo precedente, el Presidente ordenará a la oficina respectiva, se proceda a descontar automáticamente, de la dieta del mes en curso, el doce por ciento (12%) por cada inasistencia a la sesión de la Cámara y el ocho por ciento (8%) por cada inasistencia a la reunión de comisión.

Abandono del recinto

Artículo 14.- Durante el desarrollo de las sesiones ningún Legislador podrá ausentarse del recinto sin permiso del Presidente. Si así lo hiciere, se aplicará el descuento por inasistencia previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO III | LICENCIAS

Licencias

Artículo 15.- Los Legisladores tienen derecho a licencia. La misma se concederá por tiempo determinado, el que no podrá exceder los seis (6) meses, y siempre que medie causa justificada. La Legislatura decidirá por votación especial su otorgamiento, como así también si corresponde con goce de dieta o sin ella.

Casos excepcionales

Artículo 16.- Excepcionalmente, la Legislatura podrá prorrogar la licencia otorgada cuando así lo justifique la motivación de la misma, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Duración

Artículo 17.- Las Licencias se concederán siempre por tiempo determinado y caducarán con la presencia del Legislador en el recinto.

TÍTULO II | DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I | DISPOSICIONES GENERALES

Lugar de reunión

Artículo 18.- La Legislatura realizará sus sesiones en el Palacio Legislativo, en la sala destinada a tal fin, salvo casos de fuerza mayor y para los objetos de su mandato. No obstante, puede realizar sesiones especiales fuera del Palacio Legislativo cuando así se resuelva con el voto de la mayoría absoluta del total de los Legisladores. En este caso, deberá efectuarse citación con un mínimo de quince (15) días de anticipación, indicando el lugar y la hora en que se realizará, así como el temario.

Quórum para sesionar

Artículo 19.- La Legislatura sesionará válidamente con más de la mitad de sus miembros. En el caso que la Presidencia de la Legislatura fuera ejercida por un Legislador, éste será computado para formar quórum.

Días y horarios de sesiones

Artículo 20.- Las sesiones tendrán lugar los días determinados al efecto y se iniciarán en el horario establecido, con media hora de tolerancia.

A la hora y día fijados, el Presidente llamará a sesión y si treinta (30) minutos después no se hubiera logrado quórum en el recinto, la sesión será levantada de inmediato, salvo que hubiese asentimiento de la mayoría de los Legisladores presentes para prorrogar el llamado.

CAPÍTULO II | DE LAS SESIONES

Clases

Artículo 21.- La Legislatura funcionará en sesiones preparatorias, ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales.

Todas las sesiones son públicas, a menos que un grave interés declarado por la Legislatura exija lo contrario. La declaración que determine la realización de una sesión secreta deberá efectuarse con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura.

Sesiones Preparatorias

Artículo 22.- La Legislatura se reunirá en sesiones preparatorias, el tercer lunes del mes de diciembre de cada año, excepto en el caso del artículo 1º de este Reglamento, con el objeto de:

- 1) Designar Presidente Provisorio, Vicepresidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo para el período entrante;
- 2) Designar Secretarios y Prosecretarios, y
- 3) Fijar los días y horas de sesiones ordinarias, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Sesiones Ordinarias

Artículo 23.- La Legislatura se reúne en sesiones ordinarias desde el 1 de febrero al 30 de diciembre. La Legislatura establecerá los días y horarios de las sesiones, significando ello la correspondiente citación a los Legisladores para todo el período.

Sesiones de Prórroga

Artículo 24.- Son sesiones de prórroga las que se realicen durante el receso de la Legislatura, conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Provincial.

Sesiones Extraordinarias

Artículo 25.- Son sesiones extraordinarias las que se realizan durante el receso de la Legislatura.

Tienen lugar por convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo o por el Presidente de la Legislatura a solicitud escrita de una cuarta parte de sus miembros, la que deberá expresar el objeto de la convocatoria.

En las sesiones extraordinarias la Legislatura sólo puede ocuparse de los temas objeto de la convocatoria.

Sesiones Especiales

Artículo 26.- Son sesiones especiales las que se realizan fuera de los días de tablas o del lugar de asiento de la Legislatura durante el período ordinario.

Tendrán lugar a petición del Poder Ejecutivo, por resolución del plenario o por pedido de una quinta parte de sus miembros. La solicitud deberá ser dirigida al Presidente, debiendo expresar el objeto de la convocatoria.

TÍTULO III | DE LAS AUTORIDADES DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I | DEL PRESIDENTE

Presidente

Artículo 27.- El Vicegobernador es el Presidente de la Legislatura. No tiene voto sino en caso de empate.

Presidente Provisorio

Artículo 28.- La Legislatura nombra de su seno un Presidente Provisorio, el que tiene voz y voto y en caso de empate, doble voto.

Es designado conforme lo dispuesto en el artículo 6º de este Reglamento y ejerce sus funciones durante todo el período legislativo para el cual resulte electo. Puede ser reelecto.

De la Presidencia

Artículo 29.- El Presidente es la autoridad superior en el gobierno de la Legislatura, ejerce en forma exclusiva su representación y tiene a su cargo las relaciones del Cuerpo con los otros poderes del Estado.

Atribuciones

Artículo 30.- Las atribuciones y deberes del Presidente son:

- 1) Ejercer la autoridad superior en el gobierno del Palacio Legislativo y de las reparticiones de la Legislatura;
- 2) Nombrar el personal de la Legislatura, con excepción de los Secretarios y Prosecretarios cuyas designaciones son facultades exclusivas del Cuerpo;
- 3) Remover o aplicar sanciones disciplinarias al personal que nombra, con causa justificada y previo sumario, poniéndolo en caso de delito a disposición de la justicia;
- 4) Llamar a los Legisladores al recinto y abrir las sesiones desde su sitio;
- 5) Dar cuenta de los asuntos entrados;
- 6) Dirigir la discusión de conformidad al presente Reglamento;
- 7) Llamar a los Legisladores a la cuestión y al orden;
- 8) Proponer las votaciones y proclamar los resultados;
- 9) Citar a sesiones ordinarias, de prórroga, especiales, extraordinarias y preparatorias;
- 10) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Legislatura;
- 11) Designar los asuntos que han de integrar el orden del día;
- 12) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al Cuerpo y ponerlas en conocimiento de éste cuando así corresponda y en la primera oportunidad;
- 13) Proveer lo conveniente a la policía del Palacio Legislativo y mantener el orden en las sesiones de la Legislatura;
- 14) Presentar para la aprobación de la Legislatura los presupuestos de sueldos y gastos correspondientes;
- 15) Contratar con organismos del Estado o previa licitación con particulares, la publicación del Diario de Sesiones y, en general, cumplir con la Ley de Contabilidad en todo lo que se refiera a gastos;

- 16) Hacer observar, en general, todas las disposiciones reglamentarias y las propias de su función;
- 17) Someter a la aprobación de la Legislatura las versiones taquigráficas de las sesiones anteriores, las que una vez aprobadas suscribirá y dispondrá su archivo, y
- 18) Reclamar ante el Poder Ejecutivo en caso de incumplimiento de los plazos establecidos en los pedidos de informes del artículo 102 de la Constitución Provincial.

Las atribuciones precedentes serán ejercidas por el Presidente Provisorio, por el Vicepresidente, por el Vicepresidente Primero o por el Vicepresidente Segundo, en caso de impedimento, ausencia o vacancia de la presidencia titular.

Actuación de la Presidencia en el debate

Artículo 31.- El Presidente no discute ni opina sobre el asunto que se delibera y sólo vota en caso de empate, conforme al artículo 84 de la Constitución. Si el Presidente Provisorio quiere tomar parte en la discusión podrá hacerlo, previniendo de antemano al Vicepresidente para que presida y en ausencia de éste a los Vicepresidentes Primero y Segundo, en ese orden. En ausencia de éstos se obrará conforme a lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento.

Representación del Cuerpo

Artículo 32.- Sólo el Presidente habla en nombre de la Legislatura e informa a la misma en la primera sesión de toda resolución que dictara o comunicación expedida en representación del Cuerpo. Siempre que la Legislatura fuera invitada a actos o ceremonias oficiales, se entenderá suficientemente representada por su Presidente o juntamente con una comisión de su seno.

Presidencia. Orden para desempeñarla en ausencia de autoridades

Artículo 33.- En ausencia de las autoridades de la Legislatura, la Presidencia será desempeñada por los presidentes de las Comisiones Permanentes en el orden establecido en el artículo 60 de este Reglamento.

CAPÍTULO II | DE LOS VICEPRESIDENTES

Designación. Atribuciones

Artículo 34.- Los Vicepresidentes son designados en la forma prevista en el artículo 6º de este Reglamento.

Sustituyen por su orden al Presidente ejerciendo sus atribuciones.

TÍTULO IV | DE LAS SECRETARÍAS, PROSECRETARÍAS Y FUNCIONARIOS DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I | DE LAS SECRETARÍAS

Nombramiento y remoción

Artículo 35.- La Legislatura nombrará de fuera de su seno, a pluralidad de votos, una persona responsable, para cada una de las siguientes secretarías que dependerán inmediatamente de la Presidencia: Secretaría Legislativa, Secretaría Administrativa, Secretaría General y Secretaría de Comisiones. Podrán ser removidos en la misma forma que fueron designados.

Requisitos

Artículo 36.- Para ser nombrado responsable de una Secretaría, se requerirán las condiciones exigidas para ser Legislador. Al asumir el cargo prestarán juramento ante la Legislatura de desempeñarlo debidamente.

Obligaciones comunes

Artículo 37.- Son obligaciones comunes a los responsables de cada Secretaría:

1. Ejercer la superintendencia sobre el personal de la Legislatura en sus respectivas áreas, proponer su distribución y aconsejar las medidas disciplinarias correspondientes;
2. Refrendar la firma de la Presidencia en todos los documentos vinculados a temas de sus áreas;

3. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia les encomiende;
4. Proporcionar la información que la Presidencia les requiera, y
5. Proponer a la Presidencia el presupuesto de gastos de las Secretarías.

De la Secretaría Legislativa

Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría Legislativa toda la actividad referida a la formación y sanción de las leyes, declaraciones y resoluciones que emita la Cámara.

Funciones

Artículo 39.- Son funciones de la Secretaría Legislativa:

1. Proporcionar al Cuerpo y a cada miembro en particular, toda la información que le fuese requerida;
2. Refrendar la citación a los miembros del Cuerpo a las sesiones;
3. Asistir directamente a la Presidencia durante las sesiones del Cuerpo;
4. Dar lectura de los asuntos entrados y de la documentación que corresponda;
5. Tomar nota de las proposiciones realizadas durante la sesión que sean materia de consideración del Cuerpo;
6. Comunicar a la Presidencia el resultado de toda votación e igualmente el número de votos positivos y negativos;
7. Redactar, someter a la firma de la Presidencia y refrendar, las actas, notas y comunicaciones que resulten de lo actuado y sancionado por el Plenario;
8. Refrendar el Diario de Sesiones que servirá de Acta, así como los demás actos, órdenes y procedimientos de la Cámara cuando sea necesario;
9. Labrar las actas de la Comisión de Labor Parlamentaria;
10. Llevar los siguientes Registros:
 - a. De Leyes,
 - b. De Resoluciones,
 - c. De Declaraciones,

- d. De proyectos ingresados,
 - e. De duración de mandatos, y
 - f. De entrada y salida de todos los asuntos del área legislativa.
11. Refrendar todos los documentos de carácter parlamentario no administrativo firmados por la Presidencia;
 12. Certificar con su firma la autenticidad de las versiones taquigráficas una vez aprobadas por la Legislatura y firmadas por la Presidencia o extender las actas respectivas cuando la Legislatura así lo haya resuelto. Con este material confeccionará el Libro de Actas;
 13. Leer todo lo que se ofrezca en la Legislatura a excepción del Acta y demás asuntos que estén destinados a otra Secretaría;
 14. Requerir del Cuerpo de Taquígrafos los datos que necesite para labrar las actas;
 15. Hacer llegar a los miembros del Cuerpo y Ministros del Poder Ejecutivo tanto el Orden del Día como las demás impresiones que se hicieran por Secretaría;
 16. Asistir a la Presidencia en la planificación y ejecución de procedimientos técnicos tendientes a optimizar el trámite de formación y sanción de leyes,
 17. Llevar el libro de interpretaciones reglamentarias con el registro de las sanciones de la Legislatura acerca de cuestiones de entendimiento divergente o debatido del Reglamento;
 18. La elaboración y actualización del Digesto Jurídico de leyes y los Textos Ordenados de las leyes vigentes a medida que se modifiquen;
 19. Tener a su cargo el Archivo Reservado de la Legislatura del que será responsable y tendrá bajo su custodia;
 20. Elaborar y distribuir el llamado "Material de la sesión";
 21. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia le asigne en uso de sus facultades.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 40.- La Secretaría Administrativa asiste a la Presidencia en las cuestiones administrativas inherentes a la organización y funcionamiento de la Legislatura

Funciones

Artículo 41.- Son funciones de la Secretaría Administrativa:

1. Redactar y someter a la firma de la Presidencia los decretos y resoluciones referentes al trámite administrativo;
2. Suscribir, juntamente con los funcionarios que corresponda, las órdenes de pago y cheques a favor del personal de la Legislatura y de proveedores;
3. Disponer de los fondos según órdenes recibidas o por delegación de la Presidencia;
4. Llevar los registros contables de ley;
5. Llevar el inventario de muebles y útiles;
6. Disponer de la documentación necesaria para llevar al día la rendición de cuentas de los fondos gastados, según las disposiciones legales;
7. Manejar los fondos, bajo la supervisión directa de la Presidencia, debiendo obrar en un todo de acuerdo a las normas pertinentes vigentes en la Provincia;
8. Desarrollar e implementar planes estratégicos tendientes a promover el desarrollo integral de las personas y la calidad de la vida laboral;
9. Proponer la distribución del personal en las distintas dependencias y oficinas;
10. Pondrá en conocimiento de la Presidencia las faltas que se cometieren por el personal en el servicio y aconsejar las sanciones que correspondan;
11. Realizar el cálculo y la liquidación de haberes y de los impuestos correspondientes;
12. Garantizar y supervisar el funcionamiento de la casa y sus servicios generales a través de la Intendencia de la Legislatura;
13. Llevar el archivo de legajos, el registro de asistencia, los cuadros de licencias ordinarias y permisos extraordinarios del personal;

14. Otorgar las credenciales que acrediten la pertenencia a la Legislatura y controlar la entrega de acreditaciones a los miembros del Cuerpo y funcionarios del Poder Legislativo;
15. Suministrar a cada miembro del Cuerpo toda información relativa a cuentas del presupuesto de la Legislatura; así como altas y bajas del personal;
16. Preparar, juntamente con las otras Secretarías, el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento de la Legislatura y asistir a la Presidencia en su elaboración;
17. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia le asigne en uso de sus facultades.

De la Secretaría General

Artículo 42.- La Secretaría General tiene a su cargo las tareas de fortalecimiento institucional de la Legislatura, el desarrollo de la cultura legislativa en la sociedad, el análisis y desarrollo de proyectos de modernización e innovación tecnológica para la facilitación de la tarea legislativa, como así también la administración de la infraestructura tecnológica y los sistemas informáticos.

Funciones

Artículo 43.- Son funciones de la Secretaría General:

1. Asistir a la Presidencia en la planificación, organización, y dirección de las acciones referidas al fortalecimiento institucional de la Legislatura;
2. Planificar, promover y coordinar los planes de innovación parlamentaria que ordene la Presidencia o sancione la Legislatura, principalmente tendientes a optimizar el trámite de formación y sanción de leyes;
3. Supervisar y promover la implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Legislatura;
4. Impulsar y supervisar los planes de formación y conocimiento tanto para los miembros de la legislatura como para los ciudadanos en general;
5. Promover la apertura de la Legislatura impulsando las acciones que fomenten la transparencia, la participación y colaboración ciudadana;

6. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Oficina de Información Parlamentaria y Atención Ciudadana;
7. Gestionar las relaciones institucionales de la Legislatura con organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, locales, regionales, nacionales e internacionales;
8. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Oficina Técnica de Presupuesto;
9. Impulsar y supervisar las actividades culturales;
10. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia le asigne en uso de sus facultades.

De la Secretaría de Comisiones

Artículo 44.- La Secretaría de Comisiones tiene a su cargo toda la actividad referida al funcionamiento de las comisiones.

Funciones

Artículo 45.- Son funciones de la Secretaría de Comisiones:

1. Llevar el libro de Entradas que corresponda a cada comisión;
2. Refrendar los despachos o informes que emitan las comisiones;
3. Coordinar el funcionamiento de las comisiones;
4. Dirigir y supervisar la tarea de las Relatorías de Comisión;
5. Llevar un registro de los despachos emitidos por las comisiones;
6. Proporcionar a las comisiones todos los antecedentes que solicitaren o fueren necesarios para el desempeño de los asuntos que estuvieren en estudio;
7. Llevar Registro de las Citaciones y de Asistencia de los miembros del Cuerpo Legislativo a las reuniones de comisión y confeccionar cuadros estadísticos;
8. Comunicar a la Presidencia de la Legislatura la nómina de presentes y ausentes a las reuniones de comisión a efectos de la aplicación del artículo 13 de este Reglamento;

9. Llevar el protocolo de versiones taquigráficas de las reuniones de comisión, y
10. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia le asigne en uso de sus facultades.

CAPÍTULO II | DE LAS PROSECRETARÍAS

Prosecretarías. Nombramiento. Funciones

Artículo 46.- La Cámara nombrará de fuera de su seno, a pluralidad de votos, una persona responsable, para cada una de las siguientes Prosecretarías: Prosecretaría Legislativa, Prosecretaría Administrativa, Prosecretaría General y Prosecretaría de Comisiones. Podrán ser removidos en la misma forma en que fueron designados.

Duran en sus cargos el período legislativo para el cual resulten electos. Al asumir el cargo deberán prestar juramento de desempeñarlo debidamente.

Serán sus obligaciones:

1. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones a la Secretaría;
2. Cooperar entre sí en cuanto convenga al mejor desempeño del cargo, y
3. Desempeñar las funciones que les asigne la Presidencia.

Será su deber accesorio, desempeñar las funciones atribuidas a los responsables de las Secretarías en caso de impedimento de éstos, siempre que la Cámara no designare interinos para dichos cargos.

CAPÍTULO III | FUNCIONARIOS

Funcionarios de la Legislatura

Artículo 47.- El Presidente de la Legislatura nombrará un Jefe de Información Parlamentaria, un Director de la Biblioteca Legislativa, un Comisario y los Relatores de Comisión.

De la Jefatura de Información Parlamentaria

Artículo 48.- La Jefatura de Información Parlamentaria dependerá funcionalmente de la Secretaría General, tendrá a su cargo todo lo relativo a la recopilación y ordenamiento de antecedentes legislativos y deberá dar curso preferencial a las solicitudes los miembros del Cuerpo Legislativo. Deberá ejecutar y desarrollar los planes de trabajo que anualmente se le encomienden. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las disposiciones del artículo 210 (Oficina de Información Parlamentaria y Atención al Ciudadano)..

Del Director de Biblioteca

Artículo 49.- El Director de la Biblioteca Legislativa dependerá funcionalmente del Secretario Legislativo, debiendo intervenir y aconsejar en toda adquisición o canje de textos destinados a la Biblioteca. Deberá ejecutar y desarrollar los planes de trabajo que anualmente se le encomienden.

Del Comisario

Artículo 50.- El Comisario actuará a las órdenes del Presidente y cumplirá funciones de vigilancia y contralor, siendo responsable directo del orden y seguridad de la casa y deberá permanecer en el recinto, salvo fuerza mayor, mientras sesione la Legislatura.

Relatoría de Comisión

Artículo 51.- El Presidente de la Legislatura nombrará tantos relatores como comisiones permanentes y no permanentes se constituyan, los que dependerán funcionalmente de la Secretaría de Comisiones.

Funciones

Artículo 52.- Son funciones de las Relatorías de Comisión:

1. Proporcionar a la Presidencia de la comisión y a cada integrante de la misma, toda la información que le fuese requerida para el estudio y análisis de los proyectos en tratamiento;
2. Asesorar en las comisiones sobre todo lo concerniente a la redacción, estilo y formalidades que deben observarse en la elaboración de los despachos;

3. Suscribir las citaciones de las reuniones a los integrantes de la comisión en que cumple funciones, con el temario que la Presidencia de la comisión le indique;
4. Confeccionar las actas de las reuniones de comisión y suscribirlas;
5. Elaborar los despachos que le sean requeridos;
6. Elevar a la Secretaría de Comisiones la nómina de los integrantes presentes y ausentes, con o sin notificación, una vez finalizada cada reunión de comisión, y
7. Toda otra tarea que le encomiende la Secretaría de Comisiones.

CAPÍTULO IV | DE LOS TAQUÍGRAFOS

Direcciones

Artículo 53.- La Dirección de Taquígrafos depende funcionalmente del Secretario Legislativo y tiene las siguientes funciones:

1. Dirigir la prestación del servicio estenográfico de la Legislatura;
2. Proveer del servicio estenográfico a las sesiones de la Legislatura y a las reuniones de comisión que lo soliciten;
3. Suscribir las versiones taquigráficas que le eleve la Subdirección de Taquígrafos;
4. Realizar todo lo concerniente a la organización e inmediata publicación del Diario de Sesiones y a la compilación del mismo y de las leyes que se sancionen;
5. Poner a disposición de los Legisladores, dentro de las setenta y dos (72) horas de terminada la sesión o reunión de comisión, sus exposiciones para ser revisadas por el término de cuarenta y ocho (48) horas, vencidas las cuales, sin que hayan sido observadas, serán tenidas como definitivas;
6. Proporcionar a la Secretaría Legislativa las versiones taquigráficas o los datos necesarios para labrar las actas en su caso;
7. Poner a disponibilidad de los Presidentes de las comisiones de la Legislatura, el servicio estenográfico cuando le sea requerido, y
8. Realizar toda otra tarea administrativa y de organización del área de su competencia.

Provisión de cargos

Artículo 54.- Los cargos de Subdirector, Taquígrafo Principal y Taquígrafo Legislativo de Primera serán provistos conforme al régimen de selección establecido en la Ley N° 9880 y sus modificatorias y dentro del personal de la oficina. El cargo de Taquígrafo Legislativo lo será por concurso público, conforme a las bases y condiciones que establezca el Decreto de convocatoria que dicte la Presidencia de la Legislatura.

Concursos

Artículo 55.- Para las promociones y selección del Personal del Cuerpo de Taquígrafos se aplicará la normativa del Título II -Escalafón- de la Ley N° 9880, con la salvedad de las bases de la convocatoria indicada en el artículo 54 de este Reglamento.

Obligaciones

Artículo 56.- Los taquígrafos tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Observar las prescripciones reglamentarias;
- 2) Mantener puntual asistencia y avisar con antelación en caso de inasistencia, y
- 3) Traducir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas las exposiciones de cada sesión y reunión de comisión.

TÍTULO V | DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Organización y constitución

Artículo 57.- Los grupos de tres (3) o más Legisladores podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político o alianza electoral existente con anterioridad a la elección de Legisladores tenga sólo un representante en la Legislatura, podrá asimismo actuar como bloque.

Dos o más bloques políticos podrán constituir un interbloque, al sólo efecto de actuar políticamente en forma conjunta. La conformación de un interbloque no implicará asignación de estructura administrativa, ni incidirá en la representatividad legislativa de cada bloque en la integración de las comisiones de la Legislatura, las que se constituirán conforme lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento.

Cuando uno o más Legisladores sean excluidos o se separen en forma unilateral del bloque que se corresponde con el partido político o alianza electoral participante en su respectiva elección, por razones motivadas en manifiesta y grave falta de afinidad política sobreviniente u otra causal o situación análoga, a ser valorada y resuelta por la Presidencia de la Legislatura, tal Legislador o Legisladores en cuestión podrán funcionar como bloque.

Los bloques e interbloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Legislatura, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades.

Estructura administrativa. Recursos

Artículo 58.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se otorgará estructura administrativa a los bloques que representen a partidos políticos o alianzas electorales que hayan participado de la respectiva elección y obtenido representación parlamentaria en la Legislatura.

En caso de divisiones se asignará la estructura administrativa al grupo que tenga mayor número de miembros. Si tuvieran igual número de miembros, la situación será resuelta por las autoridades del respectivo partido político.

La Presidencia de la Legislatura pondrá a disposición de los bloques parlamentarios que cuenten con estructura administrativa, recursos y medios materiales conforme a las siguientes pautas:

- 1) Una parte fija idéntica para todos, y
- 2) Otra variable, proporcional al número de sus miembros.

A los bloques que tuvieren como mínimo siete (7) miembros, o sea un diez por ciento (10%) de la totalidad del número de Legisladores, se les dotará de un Secretario, un Prosecretario y un Director. A los bloques que no alcanzaran dicho mínimo se les dotará de un Secretario.

TÍTULO VI | DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I | DE LA COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA

Integración. Funcionamiento

Artículo 59.- La Comisión de Labor Parlamentaria estará integrada por el Presidente y los Vicepresidentes de la Legislatura y los Presidentes de los Bloques Parlamentarios o quienes los reemplacen. Se reunirá, por lo menos, una vez por semana durante los períodos de sesiones y, fuera de ellos, cuando así lo disponga el Presidente. Las decisiones de la Comisión se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado. De cada reunión de Comisión el Secretario Legislativo labrará un acta que suscribirán los miembros presentes.

Corresponde a la Comisión de Labor Parlamentaria:

- 1) Coordinar la labor parlamentaria y acordar la programación de la actividad legislativa;
- 2) Elaborar el Temario Concertado para las sesiones de la Cámara;
- 3) Informarse del estado de los asuntos pendientes en las comisiones;
- 4) Adoptar las medidas tendientes a agilizar los trámites y debates;
- 5) Coordinar el tratamiento del Orden del Día;
- 6) Organizar las sesiones de cada año parlamentario;

- 7) Garantizar el ordenamiento y funcionamiento de las sesiones de la Legislatura, y
- 8) Incrementar, ad referendum del Plenario, el número de miembros integrantes de las Comisiones Permanentes.

CAPÍTULO II | DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 60.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2023 por Resolución 3472/20, 3479/20, 3509/20 y 3510/20. Ver página 78.

Conformación

Artículo 61.- Cada comisión estará formada por nueve (9) miembros titulares, cinco (5) por la mayoría, dos (2) por la primera minoría, uno (1) por la segunda minoría y uno (1) por las demás minorías. Se elegirán igual número de miembros suplentes.

Los miembros suplentes serán convocados en el orden en que fueron designados, debiendo pertenecer al mismo bloque que el titular al que sustituye; podrán intervenir en las reuniones con voz y en caso de ausencia del titular se incorporarán con voz y voto.

La Comisión de Labor Parlamentaria podrá, ad referendum del Plenario, aumentar el número de los miembros de algunas de las Comisiones Permanentes cuando así lo considere necesario, manteniendo siempre la proporción de mayoría y minoría que se establece en el primer párrafo de este artículo.

Integración

Artículo 62.- En su primera Sesión Ordinaria o Extraordinaria, la Legislatura por sí o delegando esta facultad en el Presidente, designará los miembros de las Comisiones Permanentes.

Artículo 63.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2023 por Resolución 3472/20, 3479/20, 3509/20 y 3510/20. Ver página 78.

Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos

Artículo 64.- La Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos entenderá en:

- 1) Cuestiones que afecten principios constitucionales;
- 2) Atribuciones de los poderes públicos;
- 3) Investigaciones, comisiones investigadoras;
- 4) Interpretación, aplicación, reglamentación y reforma de la Constitución;
- 5) Resguardo de los derechos fundamentales del hombre y respeto de las garantías constitucionales;
- 6) Organización y administración de la justicia;
- 7) Acuerdos para nombramiento de Magistrados y Funcionarios;
- 8) Actuar como Comisión de Poderes para dictaminar sobre la validez de los títulos de los Legisladores, y
- 9) Entender en la interpretación y reforma de este Reglamento.

Comisión de Asuntos Institucionales, Municipales y Comunes

Artículo 65.- La Comisión de Asuntos Institucionales, Municipales y Comunes entenderá en:

- 1) Todo asunto vinculado con el Derecho Municipal o Comunal;
- 2) El ejercicio de las facultades propias de la Legislatura, cuestiones de privilegio, y
- 3) Las relaciones con los Gobiernos Provincial, Municipal y Comunal y con otras instituciones.

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Informática

Artículo 66.- La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Informática entenderá en:

- 1) La organización y fiscalización del funcionamiento del sistema educativo;
- 2) La difusión y promoción de la cultura en todas sus manifestaciones, y

- 3) La promoción y estimulación del desarrollo de la ciencia y la tecnología en el ámbito provincial.

Artículo 67: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2023 por Resolución 3472/20, 3479/20, 3509/20 y 3510/20. Ver página 78.

Comisión de Salud Humana

Artículo 68.- La Comisión de Salud Humana entenderá en:

- 1) Asuntos relativos a la higiene y salud públicas;
- 2) Programas y campañas de prevención y asistencia sanitaria;
- 3) Legislación para la promoción, protección y rehabilitación de la salud, y
- 4) Control de la política sanitaria provincial.

Comisión de Asuntos Ecológicos

Artículo 69.- La Comisión de Asuntos Ecológicos entenderá en:

- 1) Legislación y control referido a acciones tendientes a la preservación del ambiente y resguardo del equilibrio del sistema ecológico en todo el ámbito provincial;
- 2) Reservas naturales, recursos hídricos y recursos naturales no renovables, y
- 3) Temas relacionados con la flora y fauna autóctonas.

Artículo 70: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2023 por Resolución 3472/20, 3479/20, 3509/20 y 3510/20. Ver página 78.

Artículo 71: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2023 por Resolución 3472/20, 3479/20, 3509/20 y 3510/20. Ver página 78.

Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables

Artículo 72.- La Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables entenderá en:

- 1) Legislación rural;

- 2) Poder de policía sanitaria animal y vegetal en todas las etapas de la producción agrícola-ganadera;
- 3) Fomento y protección de las actividades agrícolas y ganaderas;
- 4) Colonización y conservación de suelos;
- 5) Planificación y promoción del desarrollo integral y sectorial de la agricultura y la ganadería;
- 6) Política crediticia agropecuaria y control de su ejecución, y
- 7) Aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables.

Comisión de Industria y Minería

Artículo 73.- La Comisión de Industria y Minería entenderá en:

- 1) Legislación concerniente al régimen de localización y radicación de establecimientos industriales en el ámbito de la Provincia, y
- 2) Regulación y control del desarrollo de la minería y actividades conexas.

Comisión de Turismo y su Relación con el Desarrollo Regional

Artículo 74.- La Comisión de Turismo y su Relación con el Desarrollo Regional entenderá en:

- 1) Asuntos relativos a la promoción y regulación del desarrollo turístico;
- 2) Lo concerniente a la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural de la Provincia y de los bienes que lo componen, y
- 3) Temas relacionados con la participación de los sectores económicos y sociales en el desarrollo regional, a través del turismo o la difusión del patrimonio cultural provincial.

Artículo 75: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2023 por Resolución 3472/20, 3479/20, 3509/20 y 3510/20. Ver página 78.

Artículo 76: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2023 por Resolución 3472/20, 3479/20, 3509/20 y 3510/20. Ver página 78.

Comisión de Comercio Interior, Exterior y Mercosur

Artículo 77.- La Comisión de Comercio Interior, Exterior y Mercosur entenderá en:

- 1) Promoción y coordinación del comercio interior y exterior de la Provincia y desarrollo exportador, y
- 2) Convenios y legislación relativos al desarrollo del Mercosur.

Comisión de Promoción y Desarrollo de Economías Regionales y Pymes

Artículo 78.- La Comisión de Promoción y Desarrollo de Economías Regionales y Pymes entenderá en:

- 1) La planificación, desarrollo, fomento y preservación de las economías regionales, y
- 2) Impulsar políticas para la generación y desarrollo de Pymes.

Comisión de Equidad y Lucha contra la Violencia de Género

Artículo 78 bis. - La Comisión de Equidad y Lucha contra la Violencia de Género entenderá en:

1. El tratamiento de todos los proyectos con estado parlamentario que tengan por objeto legislar, declarar o informarse sobre el tema;
2. Establecer pautas y parámetros normativos que procuren garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, particularmente cuando por su condición de género sufran, en el ámbito público o privado, prácticas discriminatorias o de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos;
3. Recibir la opinión de los distintos sectores vinculados e involucrados con los temas en cuestión;
4. Recibir a expertos en disciplinas que versen sobre aspectos conexos al tema en tratamiento y a aquellas que estudian conductas, hábitos, distorsiones del comportamiento, actitudes violentas y toda otra forma de proceder de las personas;

5. Promover la publicación y difusión de informes, conferencias, foros e investigaciones relativos a la materia de equidad y violencia de género y trata de personas;
6. La defensa, difusión y promoción de asuntos vinculados a la equidad de género en los ámbitos de la sociedad civil y entidades educativas;
7. Promover la participación de la Comisión en la regulación y fiscalización de los programas públicos relacionados con la temática, y
8. Todo asunto relativo a la equidad y a la lucha contra la violencia de género.

CAPÍTULO III | COMISIONES ESPECIALES NO PERMANENTES

Conformación

Artículo 79.- La Cámara, en los casos que estime conveniente y en aquellos que no estuviesen previstos en este Reglamento, podrá constituir o autorizar al Presidente para que lo haga, Comisiones Especiales para aconsejar sobre asuntos específicos. Podrá constituir Comisiones de Investigación de conformidad con el artículo 103 de la Constitución.

Se compondrán del número de miembros que se fije en el acto de su creación, procurando la representación de los distintos sectores políticos representados en la Legislatura. Deberán expedirse en el plazo que se establezca al momento de su conformación, elaborar un plan de trabajo e informar periódicamente a la Legislatura sobre el cumplimiento de dicho plan.

A pedido de la comisión la Legislatura podrá prorrogar el plazo fijado para su trabajo, por decisión favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Para solicitar la prórroga, la comisión deberá previamente informar a la Legislatura sobre la actividad desarrollada hasta el momento.

Caducidad

Artículo 80.- Las comisiones no permanentes caducarán:

- 1) Por vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de su función, y
- 2) Por el cumplimiento de su objetivo.

En ambos casos, deberán emitir un informe final que será publicado en el Diario de Sesiones y que podrá ser debatido por el Plenario de la Legislatura.

CAPÍTULO IV | REUNIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Integración

Artículo 81.- Los miembros titulares de las comisiones son designados en el modo establecido en los artículos 60 y 61 de este Reglamento.

Comisiones. Autoridades. Duración. Quórum

Artículo 82.- En la primera reunión, cada comisión designará de sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Vicepresidente Primero, dándose cuenta de ello al Presidente de la Legislatura. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en ellas hasta tanto sean reemplazados o relevados por resolución de la Cámara. Las comisiones se reunirán y despacharán los asuntos en la sala destinada a tal fin.

Las Comisiones Permanentes sesionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si la mayoría de una comisión estuviera impedida o rehusará concurrir, la minoría lo pondrá en conocimiento de la Legislatura, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estimare oportuno respecto de los inasistentes, procederá a integrarla.

Funciones del Presidente

Artículo 83.- Son funciones específicas del Presidente de la comisión:

- 1) Abrir las reuniones de comisión;
- 2) Poner en consideración los temas objeto de la citación;
- 3) Moderar el tratamiento y discusión de los proyectos;
- 4) Elaborar el orden del día para cada reunión de comisión;
- 5) Requerir la presencia de taquígrafos en las reuniones que considere pertinente, y
- 6) Toda otra función inherente al desarrollo organizado y funcional de las reuniones de comisión.

Legisladores exceptuados de integrar comisiones

Artículo 84.- El Presidente Provisorio y los Presidentes de los Bloques Parlamentarios están eximidos de formar parte de las Comisiones Permanentes o Especiales, salvo que voluntariamente quisieren hacerlo, en cuyo caso tendrán los mismos derechos y deberes que los otros miembros.

Actas

Artículo 85.- Cada Reunión de Comisión deberá contar con un acta labrada por la relatoría. El acta deberá ser suscripta por los miembros de la comisión y refrendada por la Relatoría actuante. Las versiones taquigráficas de las reuniones serán protocolizadas y reservadas en la Secretaría de Comisiones.

Reuniones. Citación tácita

Artículo 86.- Durante el período de sesiones deberán reunirse al menos una vez por semana. En su primera reunión fijarán día y hora para realizar dichas reuniones, significando ello la correspondiente citación de los Legisladores para todo el período.

Citación

Artículo 87.- No obstante, lo dispuesto en el artículo 86 de este Reglamento, la realización de las reuniones de las comisiones, aún aquéllas que deban efectuarse en los horarios ordinarios, serán comunicadas por escrito mediante citación dirigida a cada uno de los bloques parlamentarios. Si algún integrante de la comisión lo requiriera, deberá practicarse igualmente citación en forma individual en el domicilio que el interesado indique en la Legislatura, mediante el procedimiento que determine la comisión. Quedan exceptuadas las comisiones que de acuerdo a sus tareas indiquen otro procedimiento.

Antelación

Artículo 88.- Las citaciones a que se refiere el artículo 87 del presente Reglamento deberán efectuarse con una antelación de por lo menos veinticuatro (24) horas a la fijada para que tenga lugar la reunión, salvo casos que por su carácter

excepcional o urgente justifiquen la realización de una reunión a la brevedad, en cuyo caso deberá reunirse la Comisión de Labor Parlamentaria.

Temario

Artículo 89.- En la citación se hará constar el temario a tratarse en la reunión, sean asuntos que ya se vienen analizando en la comisión o bien cuestiones nuevas que decida incluir la Presidencia. Sin perjuicio de este temario la comisión, una vez reunida, podrá resolver apartarse del mismo o tratar asuntos no incluidos.

Diferimiento. Suspensión

Artículo 90.- En caso de disponerse el diferimiento o la no realización de una reunión ya citada, tal circunstancia deberá ser comunicada de inmediato a cada uno de los bloques parlamentarios, a los fines que los mismos notifiquen a los interesados.

Reunión extraordinaria

Artículo 91.- En caso de disponerse reunión extraordinaria su citación o su diferimiento será comunicada a cada uno de sus integrantes por la Secretaría de Comisiones en forma fehaciente. Además, cada bloque recibirá comunicación de tal decisión para que proceda a darle publicidad en el mismo.

Invitación a especialistas

Artículo 92.- Las comisiones podrán invitar especialmente a funcionarios, expertos, instituciones o ciudadanos que tengan interés en los proyectos en tratamiento para recabar información y evacuar consultas. Tendrán lugar por resolución de la comisión o de su Presidente.

Reuniones fuera de la Legislatura

Artículo 93.- Las comisiones podrán celebrar reuniones fuera del ámbito de la Legislatura cuando así lo resuelva la comisión o su Presidente.

Reuniones durante el receso

Artículo 94.- Las comisiones podrán funcionar durante el receso, para lo cual podrán solicitar los informes que estimen necesarios, sin emitir despacho.

Destino de los proyectos. Asuntos mixtos

Artículo 95.- Todo asunto deberá ser girado exclusivamente a una comisión, que lo tratará como comisión principal. Cuando se trate de un asunto de carácter mixto, la Presidencia podrá derivarlo a otra comisión, a su criterio o cuando exista pedido en ese sentido, siendo tratado en forma conjunta o separada. Los asuntos despachados por una comisión no pasarán a otra, salvo en los casos de asuntos de carácter mixto.

Subcomisiones

Artículo 96.- Por resolución de la mayoría absoluta de sus miembros una comisión podrá formar de entre los miembros de la misma una subcomisión para el estudio y análisis de un proyecto o proyectos relacionados, con el objeto de lograr un eficaz y más eficiente funcionamiento legislativo. El informe que produzca la subcomisión sólo podrá ser elevado para su consideración ante la comisión en pleno a efectos de su discusión y posterior aprobación o rechazo.

Proyectos de Legisladores

Artículo 97.- Cuando se trate un proyecto de ley de autoría de uno o más Legisladores, el Presidente de la comisión deberá invitar al autor o los autores del mismo a la primera reunión de tablas de la comisión en la que el proyecto sea tratado.

Informe

Artículo 98.- Las comisiones, después de convenir unánimemente en los fundamentos de su dictamen e informe a la Cámara, resolverán si éste ha de ser verbal o escrito, designando el miembro que informará y sostendrá la discusión en el recinto.

Despachos discordantes. Disidencia parcial o total

Artículo 99.- En caso de disconformidad entre los miembros de una comisión, cada fracción de ellos producirá su propio despacho, y aun cuando todas fueren minorías, deberá hacer por separado su propio informe, ya sea verbal o escrito.

Uno o varios Legisladores de la comisión podrán firmar despachos en disidencia, debiendo fundarse los mismos ya sea en forma verbal o escrita. La disidencia puede ser total, cuando se refiere a la integridad del asunto, o parcial, cuando sólo se refiere a uno o a algunos de los puntos del mismo.

Comunicación de los despachos. Inclusión en el Orden del Día

Artículo 100.- El mismo día de producidos y firmados los despachos serán comunicados a la Secretaría Legislativa a fin que ella lo comunique al Presidente de la Legislatura y los incluya en los Asuntos Entrados.

Todo proyecto con despacho de comisión firmado, incluido en los Asuntos Entrados, pasa sin más trámite al Orden del Día.

Tratamiento de Proyectos de Declaración y Resolución en Comisión

Artículo 101.- Las Comisiones Permanentes podrán discutir y aprobar en su seno proyectos de declaración y resolución omitiendo su tratamiento en la Legislatura. Dicho procedimiento no será aplicable cuando en forma previa a la producción del despacho:

- 1) La Legislatura resolviera tratar el despacho sobre tablas o mediante una moción de preferencia;
- 2) Un quinto de los miembros de la Legislatura o un bloque parlamentario requieran su tratamiento en el recinto. La solicitud deberá ser formulada ante la comisión encargada de estudiar el proyecto, o
- 3) La comisión encargada de su tratamiento estimara necesario su aprobación por la Legislatura.

Producido despacho sobre un proyecto discutido en la o las comisiones, se pondrá el mismo en conocimiento del Cuerpo en el momento de darse lectura a

los Asuntos Entrados, oportunidad en la que los Legisladores podrán solicitar la incorporación del despacho con sus fundamentos en el Diario de Sesiones, procediéndose sin más a efectuar las comunicaciones pertinentes.

Retardo en la labor

Artículo 102.- El Presidente por sí o por recomendación de la Legislatura, a indicación de cualquier Legislador, hará los requerimientos que sean necesarios a la comisión que se hallare en retardo, y no siendo esto bastante podrá emplazarla para un día determinado.

Publicidad de los despachos

Artículo 103.- Todo proyecto despachado por una comisión y el informe escrito de ésta, si lo hubiere, serán puestos a disposición de la prensa para su publicación después de haberse dado cuenta a la Legislatura.

TÍTULO VII | PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO

CAPÍTULO I | DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

Forma

Artículo 104.- Todo asunto promovido por un Legislador deberá presentarse a la Legislatura, por intermedio de la Secretaría Legislativa, en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración con excepción de las mociones a que se refiere el Título VIII de este Reglamento.

Proyecto de Ley

Artículo 105.- Deberá presentarse en forma de proyecto de ley toda proposición que deba cumplir con la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.

Proyecto de Resolución

Artículo 106.- Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Legislatura, los pedidos de informes previstos en el artículo 102 de la Constitución Provincial y en general toda disposición de carácter imperativo que no esté comprendida en el artículo 107 de este Reglamento.

Proyecto de Declaración

Artículo 107.- Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición dirigida a recomendar, pedir algo, expresar un deseo, reafirmar las atribuciones constitucionales de la Legislatura o expresar una opinión del Cuerpo sobre cualquier asunto de carácter público o privado.

Redacción y firma

Artículo 108.- Todo proyecto deberá presentarse por escrito debiendo contener además de la parte resolutive los fundamentos del mismo y estar firmado por el autor o autores.

Plazo de presentación

Artículo 109.- Los proyectos de ley, resolución y declaración deberán ser presentados en horas hábiles los días laborables.

La nómina de los asuntos ingresados de cada sesión de tablas, será cerrada a las 12:00 horas del día anterior al fijado para su celebración.

La Comisión de Labor Parlamentaria podrá disponer, por mayoría, que se traten en cada sesión proyectos que no cumplan con el plazo de presentación antes expresado.

Estado Parlamentario

Artículo 110.- Todo proyecto presentado a la Secretaría Legislativa para su consideración, será incorporado en los Asuntos Entrados de la sesión inmediata posterior al ingreso del expediente, momento a partir del cual se considerará que tiene estado parlamentario.

Caducidad

Artículo 111.- Los proyectos que no hubieren obtenido sanción en el término de doce (12) meses corridos de presentados, caducarán sin más trámite y serán enviados a archivo.

Los proyectos podrán ser rehabilitados en su estado parlamentario a petición del autor o autores de los mismos.

Plazos

Artículo 112.- Los plazos establecidos en la Constitución Provincial se computarán durante todo el período de sesiones ordinarias y de prórroga y se suspenderán cuando la Legislatura entre en receso. El cuarto intermedio no suspende los plazos.

CAPÍTULO II | DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Pase a Comisión

Artículo 113.- Todo proyecto, sea presentado por un Legislador o remitido por el Poder Ejecutivo, será enunciado por Secretaría y pasado sin más trámite a la comisión correspondiente.

Publicidad

Artículo 114.- Los proyectos que ingresen a la Legislatura serán puestos a disposición de la prensa junto con sus fundamentos para su publicación y difusión, siendo además transcritos en el Diario de Sesiones.

Retiro de proyectos

Artículo 115.- Ningún proyecto en poder de la comisión o en consideración en el recinto podrá ser retirado ni por aquella ni por su autor, salvo expresa resolución de la Cámara.

Fórmula

Artículo 116.- En la sanción de las leyes se usa la siguiente fórmula: "La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de Ley".

Doble lectura

Artículo 117.- Se requiere doble lectura para los siguientes proyectos de ley:

- 1) Ley de declaración de necesidad de la reforma de la Constitución;
- 2) Ley de Presupuesto;
- 3) Código Tributario;
- 4) Leyes impositivas, y
- 5) Leyes que versen sobre empréstitos.

En el inciso 1), para su aprobación, serán necesarios los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara, tanto en la primera como en la segunda lectura. En los demás incisos se requerirá mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara.

Entre la primera y segunda lectura debe mediar como máximo un plazo de quince (15) días corridos, en el que se deberá dar amplia difusión al proyecto, pudiéndose convocar a una audiencia pública conforme a la ley reglamentaria.

La Legislatura, con la mayoría absoluta de sus miembros, determinará qué otras leyes serán sometidas al procedimiento de doble lectura.

TÍTULO VIII | DE LAS MOCIONES

CAPÍTULO I | DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Concepto

Artículo 118.- Toda proposición hecha a viva voz desde su banca por un Legislador, es una moción.

Clases

Artículo 119.- Es moción de orden toda proposición que tenga algunos de los siguientes objetos:

- 1) Que se levante la sesión;
- 2) Que se pase a cuarto intermedio;
- 3) Que se declare libre el debate;
- 4) Que se cierre el debate;
- 5) Que se pase al Orden del Día;
- 6) Que se trate una Cuestión de Privilegio;
- 7) Que se omita, total o parcialmente, la discusión y votación en particular de un asunto.

- 8) Que se aplaze la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- 9) Que el asunto se envíe o vuelva a comisión;
- 10) Que la Cámara se constituya en comisión;
- 11) Que la Cámara se constituya en sesión permanente;
- 12) Que la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento en punto relativo a la forma de discusión de los asuntos.

Prelación de las mociones de orden

Artículo 120.- Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando esté en debate, y se tratarán en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los primeros cinco incisos serán puestas a votación sin discusión. Las mociones de orden comprendidas en los cinco últimos incisos se discutirán brevemente, no pudiendo cada legislador hablar sobre ellas más de una vez y sólo por un término no mayor de cinco (5) minutos improrrogables, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces con igual máximo de tiempo.

La moción de orden comprendida en el inciso 6) se tratará de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 del presente reglamento.

La moción de orden comprendida en el inciso 7) requiere el asentimiento unánime de los legisladores presentes.

Votos requeridos. Repetición

Artículo 121.- Las mociones de orden para su aprobación requieren la mayoría absoluta de los votos emitidos y podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

CAPÍTULO II | DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Concepto

Artículo 122.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Orden de preferencias

Artículo 123.- El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Cámara realice, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Preferencia con fijación de fecha. Caducidad

Artículo 124.- El asunto para cuya consideración se hubiere fijado preferencia con determinación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha determinada y como primero del Orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra, lo que no obsta que pueda reiterarse la moción de preferencia para una sesión posterior.

Oportunidad y votos requeridos

Artículo 125.- Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha, sólo podrán formularse después de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados y serán consideradas en el orden en que fuesen propuestas.

Las mociones de preferencia deberán fundamentarse por escrito dirigido al Presidente, el que indicará su lectura por Secretaría y su posterior votación, sin discusión. Requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los votos emitidos.

CAPÍTULO III | DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS

Naturaleza, oportunidad y votos requeridos

Artículo 126.- Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin despacho de comisión. No podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sea a favor de uno de ellos, pero en este caso sólo será considerada una vez terminada la relación de los asuntos entrados.

Aprobada una moción de sobre tablas el proyecto pertinente será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción.

Las mociones de sobre tablas deberán fundamentarse por escrito dirigido al Presidente, el que indicará su lectura por Secretaría y su posterior votación, sin discusión. Requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los votos emitidos.

CAPÍTULO IV | DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

Concepto

Artículo 127.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

Oportunidad y tratamiento

Artículo 128.- Sólo podrán formularse inmediatamente de proclamada la votación que se cuestiona y requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas, sin discusión.

Aprobada una moción de reconsideración, sólo podrán volver a votar los Legisladores presentes que hubieren sufragado en la primera oportunidad.

CAPÍTULO V | CUESTIONES DE PRIVILEGIO

Concepto

Artículo 129.- Se consideran Cuestiones de Privilegio:

- 1) Las que afectan los derechos de la Legislatura colectivamente, su seguridad, dignidad y la integridad de su actuación y sus procedimientos, considerados desde la perspectiva de órgano representativo de los ciudadanos de la Provincia, y
- 2) Las que afectan los derechos, reputación y conducta de los Legisladores individualmente y sólo en lo que hace a su idoneidad representativa, entendiéndose por tal el conjunto de condiciones morales, intelectuales o físicas que son necesarios para el cargo de Legislador, y cuya ausencia inhabilitaría para su desempeño.

Fundamentación de la Cuestión de Privilegio

Artículo 130.- Para plantear una Cuestión de Privilegio el Legislador dispondrá de cinco (5) minutos debiendo anunciar en forma concreta el hecho que la motiva.

Acto seguido, la Presidencia debe someterla de inmediato y sin debate a votación del Cuerpo, quien resolverá con el voto de los dos tercios de los presentes, si la cuestión planteada tiene carácter preferente. Si resulta afirmativa, se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión. En caso contrario, pasará el asunto a comisión.

Aprobada la Cuestión de Privilegio, el Cuerpo resuelve lo que corresponda.

TÍTULO IX | JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Formación de la causa

Artículo 131.- Cuando la Legislatura resuelva la formación de causa por haberse imputado mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, delitos dolosos comunes, incapacidad física o psíquica sobreviniente o indignidad contra un funcionario sujeto a juicio político, deberá aplicarse un procedimiento que garantice efectivamente el derecho de defensa del imputado.

Sala Acusadora

Artículo 132.- Se integrará con la mitad de los Legisladores, respetando la representación política de los mismos. Tendrá a su cargo la acusación y será presidida por un Legislador elegido de su seno a simple pluralidad de votos.

Comisión Investigadora

Artículo 133.- En la misma sesión, la Sala Acusadora nombra una Comisión Investigadora para investigar los hechos en que se funden las acusaciones con facultades instructorias. La Comisión es la que dictamina ante el pleno de la Sala. Una vez escuchado el dictamen de la Comisión, la Sala Acusadora resuelve, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, si da curso a la acusación.

Sala de Juzgamiento

Artículo 134.- Se integrará con la mitad de Legisladores, respetando la representación política de los mismos. Será presidida por el Vicegobernador; si éste fuera el enjuiciado o estuviera impedido, presidirá el Presidente Provisorio.

Procedimiento. Condena

Artículo 135.- Admitida la acusación por la Sala Acusadora, esta nombra tres (3) integrantes a simple pluralidad de votos, para que sostenga la acusación ante la Sala Juzgadora que se constituye en Tribunal de Sentencia, previo juramento de sus miembros.

Es necesario el voto de los dos tercios de los miembros de la Sala de Juzgamiento para que haya condena. En todo lo no previsto, se aplica el Código Procesal Penal vigente en la Provincia.

La condena tiene como único efecto la destitución del acusado, pudiendo inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado.

TÍTULO X | DEL ORDEN DE LA SESIÓN

CAPÍTULO I | ORDEN DE LOS ASUNTOS

Apertura

Artículo 136.- Logrado quórum en el recinto, el Presidente declarará abierta la sesión, enunciando el número de Legisladores presentes e invitará a izar la bandera nacional al Legislador que le corresponda por orden alfabético.

Aprobación acta anterior

Artículo 137.- Seguidamente se dará lectura a la última versión taquigráfica entregada por los Directores del Cuerpo de Taquígrafos, o del Acta en su caso, las que de no ser observadas o corregidas quedarán aprobadas, debiendo ser firmadas por el Presidente, los Secretarios y los Directores del Cuerpo de Taquígrafos.

Lectura de asuntos entrados

Artículo 138.- Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados en el siguiente orden:

- 1) De las comunicaciones oficiales;
- 2) De los proyectos presentados;
- 3) De las peticiones o asuntos particulares, y
- 4) De los despachos de comisión.

Omisión de la lectura

Artículo 139.- La Cámara podrá resolver que se omita la lectura de alguna comunicación oficial por extensa o por cualquier otro motivo, bastando entonces que se enuncie solamente su objeto o contenido.

Remisión a comisión

Artículo 140.- El Presidente, a medida que se dé lectura de los asuntos entrados, irá destinándolos a donde corresponda de acuerdo a las pautas fijadas por este Reglamento.

Asuntos con preferencia

Artículo 141.- Concluida la lectura de los asuntos entrados, el Presidente informará a la Cámara los que deben tratarse en esa sesión por tener preferencia acordada con fecha fija.

Orden del Día

Artículo 142.- Complimentados los artículos anteriores, se pasará sin más trámite a la discusión del Orden del Día, si es que no se hubiese propuesto algún homenaje.

Homenajes. Oportunidad, duración y concreción

Artículo 143.- Todo homenaje deberá proponerse no bien finalizada la lectura de los asuntos entrados o la enunciación de los asuntos con preferencia, según el caso, y no podrán destinarse más de treinta (30) minutos a tal fin, sea uno o varios los homenajes propuestos.

Los homenajes se concretarán con las palabras expresadas o bien poniéndose la Cámara y el público de pie; para este último caso deberá mediar propuesta concreta de la Presidencia o de un Legislador y resolución afirmativa del Cuerpo.

Orden de discusión de los asuntos

Artículo 144.- Los asuntos deben discutirse en la prelación en que fueren impresos en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Cuerpo.

Cierre de la votación

Artículo 145.- Cuando no hubiere ningún Legislador que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente pondrá el proyecto a votación.

Despachos de Comisión

Artículo 146.- Cuando se consideren despachos de comisión, sin disidencias ni observaciones, recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración contenidos en el Orden del Día, el Presidente o cualquier Legislador puede proponer que, si no hubiera objeciones, se prescinda de informes y de debate y la Cámara se expida mediante una sola votación.

Cuarto intermedio

Artículo 147.- El Presidente puede invitar a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio.

Suspensión y levantamiento de la sesión

Artículo 148.- Por indicación del Presidente o de algún Legislador la Cámara, previa votación, podrá suspender la sesión por quince (15) minutos. La sesión será levantada por indicación del Presidente una vez agotado el Orden del Día o por resolución de la Cámara aun cuando restasen asuntos por tratar, si la hora fuere avanzada, a cuyo fin bastará una indicación del Presidente o la moción de un Legislador.

Restricción del ingreso al recinto

Artículo 149.- No será permitida a persona ni autoridad alguna que no sea el Gobernador o un Ministro la entrada al recinto cuando la Cámara esté en sesión, salvo el caso de los acusados en juicio político, sus abogados o defensores, los que podrán hacerlo con autorización del Presidente, previa resolución del Cuerpo.

CAPÍTULO II | ORDEN DE LA PALABRA

Orden

Artículo 150.- Corresponde el derecho de usar de la palabra:

- 1) Al miembro informante de la comisión que haya despachado el asunto;
- 2) Al miembro informante de la minoría de la comisión, si hubiera disidencia;
- 3) Al autor del proyecto, y
- 4) A los demás Legisladores en el orden que la solicitaren. Tanto el miembro informante de la mayoría como el autor del proyecto podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario.

Proyectos del Poder Ejecutivo

Artículo 151.- En los proyectos del Poder Ejecutivo, el Gobernador y los Ministros serán considerados autores a los fines del uso de la palabra.

Prelación

Artículo 152.- Si dos (2) Legisladores pidieran al mismo tiempo la palabra, le será concedida al que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que ha precedido la hubiere defendido y viceversa. Si la palabra fuese pedida por dos (2) o más Legisladores que no estuviesen en el caso previsto precedentemente, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Legisladores que aún no hubiesen hablado.

TÍTULO XI | DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

CAPÍTULO I | DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Discusiones

Artículo 153.- Todo proyecto o asunto después de despachado por la respectiva comisión pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Objeto

Artículo 154.- La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en su conjunto.

Uso de la palabra

Artículo 155.- Con excepción de los casos establecidos en el artículo 150 de este Reglamento, cada Legislador no podrá hacer uso de la palabra en la discusión en general sino una sola vez, salvo que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho de sus palabras.

Debate libre

Artículo 156.- No obstante, lo dispuesto en el artículo 155 de este Reglamento la Cámara podrá declarar libre el debate, previa moción de orden al efecto, en cuyo caso, cada Legislador tendrá derecho a hablar cuántas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto que se discute.

Requisito del despacho de comisión. Casos

Artículo 157.- Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión a no ser que medie resolución adoptada por la mayoría absoluta de votos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

Sustitución de un proyecto

Artículo 158.- Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre o no, puede presentarse otro proyecto sobre la materia en sustitución de aquél. El nuevo proyecto después de leído no pasará a comisión ni tampoco será tomado inmediatamente en consideración.

Si el proyecto original en discusión fuere rechazado o retirado, recién la Cámara decidirá por votación si el nuevo proyecto ha de pasar a comisión o ha de entrar inmediatamente en discusión.

Consideración de los nuevos proyectos

Artículo 159.- Si la Legislatura resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Votación en general

Artículo 160.- Cerrado el debate y hecha la votación en general, si resultare rechazado el proyecto concluye toda discusión, más si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Omisión de la discusión en general

Artículo 161.- Cuando un proyecto o asunto haya sido considerado por la Cámara constituida en comisión, la discusión en general será omitida, en cuyo caso, luego de levantado el estado de comisión, la Cámara constituida en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

CAPÍTULO II | DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Forma. Omisión de la discusión

Artículo 162.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, por capítulos o por títulos, recayendo la votación sucesivamente sobre cada uno de ellos. Sólo podrá omitirse previa aprobación de la moción de orden prevista en el inciso 12) del artículo 119 de este Reglamento.

Discusión libre

Artículo 163.- La discusión en particular será libre aun cuando el proyecto no tuviere más que un (1) artículo o período, pudiendo cada Legislador hablar cuantas veces pida la palabra y por un máximo de tiempo de quince (15) minutos prorrogables.

Unidad del debate

Artículo 164.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Sustitución de artículos

Artículo 165.- Durante la discusión en particular pueden proponerse otro u otros artículos en sustitución de cualquiera de ellos o sugerir la supresión, adición o modificación de su redacción, pero sólo podrá hacerse al tiempo en que se esté discutiendo el artículo cuya sustitución, supresión, adición o modificación se pretende.

Oportunidad de reconsiderar artículos

Artículo 166.- Ningún artículo o período ya sancionado podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en el artículo 128 de este Reglamento.

Adición a un artículo ya sancionado

Artículo 167.- La adición a un artículo ya sancionado cuando no contradice su espíritu no importa reconsideración.

Forma de las enmiendas

Artículo 168.- En cualquiera de los supuestos del artículo 165 de este Reglamento, las proposiciones deberán formularse por escrito, procediéndose entonces conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.

Comunicaciones de la aprobación

Artículo 169.- Aprobado un proyecto, en general y en particular, se comunicará la resolución al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III | DE LAS DISCUSIONES DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

Constitución en comisión

Artículo 170.- La Cámara podrá constituirse en comisión para considerar los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión.

Petición

Artículo 171.- Para que la Cámara se constituya en comisión deberá preceder petición verbal de uno (1) o más Legisladores, acerca de la cual se decidirá sobre tablas.

Si la petición fuera rechazada, el proyecto pasa o vuelve a comisión según corresponda.

Procedimiento

Artículo 172.- La Cámara constituida en comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas en el Capítulo I –de la Discusión en General– de este Título y en el segundo cada orador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos que el proyecto o asunto comprenda.

La Cámara podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sanción legislativa. La discusión de la Cámara en comisión será siempre libre.

Debate. Clausura

Artículo 173.- La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en comisión a indicación del Presidente o por moción de algún Legislador y de inmediato se procederá a votar el proyecto en general y en particular, acorde lo establecido en el Título XII –De la votación– del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV | DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y DISCUSIÓN

Oportunidad para formular mociones

Artículo 174.- Sólo después de terminada la discusión de un asunto y votado el mismo podrán formularse mociones ajenas a los asuntos que sean o hayan sido objeto de la sesión.

Llamado para votar

Artículo 175.- Antes de toda votación el Presidente llamará para tomar parte en ella a los Legisladores que se encuentren en la casa.

Falta de quórum en la sesión

Artículo 176.- Si durante la sesión la Cámara tuviera que pronunciarse y no hubiera quórum para votar, aquélla quedará levantada de hecho.

Distribución del Orden del Día

Artículo 177.- El Orden del Día será repartido oportunamente a los Legisladores y Ministros del Poder Ejecutivo.

Permiso para ausentarse

Artículo 178.- Ningún Legislador podrá ausentarse durante la sesión sin dar aviso de ello al Presidente. Cuando la Legislatura esté con quórum estricto ningún Legislador podrá retirarse del recinto sin permiso de la Presidencia.

Forma de expresión

Artículo 179.- En ningún caso se dirigirá la palabra sino al Presidente y a los Legisladores en general, evitándose en lo posible designar a los miembros de la Cámara por sus nombres.

Expresiones prohibidas

Artículo 180.- Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de malas intenciones o de móviles ilegítimos, especialmente hacia la Legislatura y sus miembros.

CAPÍTULO V | DE LAS INTERRUPCIONES Y LLAMADAS AL ORDEN

Interrupciones, prohibición y excepciones

Artículo 181.- Ningún orador puede ser interrumpido, a menos que se trate de una explicación o aclaración, y en este caso deberá hacerse con el consentimiento del que habla y la venia de la Presidencia. También podrá ser interrumpido cuando el orador se apartare notoriamente de la cuestión o faltare al orden.

Llamado a la cuestión

Artículo 182.- El Presidente por sí o a petición de cualquier Legislador deberá llamar a la cuestión al Legislador en infracción. Si éste o cualquier otro Legislador adujeren no haber salido de la cuestión, la Cámara lo decidirá por votación sin discusión y continuará aquél en el uso de la palabra.

Interrupciones consentidas

Artículo 183.- En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia o el orador.

Falta al orden

Artículo 184.- Un orador falta al orden cuando incurre en personalismos, insultos, expresiones o alusiones indecorosas u ofensivas.

Llamamiento al orden

Artículo 185.- Producido el caso del artículo anterior, el Presidente por sí o a petición de cualquier Legislador, si encuentra motivo suficiente, invitará al Legislador que hubiere provocado el incidente a explicar o retirar sus palabras.

Si éste accediese a lo solicitado se continuará sin más ulterioridad, pero si se negare o las explicaciones no fueren satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden. El llamamiento al orden se hará constar en el Acta cuando la hubiere. Toda discrepancia sobre lo establecido en el presente artículo será decidido por votación del Cuerpo.

Privación del uso de la palabra

Artículo 186.- El llamamiento al orden por tercera vez en una sesión a un mismo Legislador traerá aparejada la prohibición del uso de la palabra en el resto de la sesión.

Esta sanción se producirá automáticamente y sin discusión alguna.

Faltas graves

Artículo 187.- En el caso de que un Legislador incurriere en faltas graves no previstas en este Reglamento, la Cámara decidirá por votación y sin discusión previa, si ha llegado o no el caso de aplicar sanciones conforme al artículo 99 de la Constitución Provincial. Si resultare afirmativa, la Cámara nombrará una Comisión Especial de tres (3) miembros, la que en el término de quince (15) días deberá proponer la sanción que corresponda.

TÍTULO XII | DE LA VOTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Formas

Artículo 188.- Las votaciones podrán ser mecánicas, por signos o nominales. Son mecánicas cuando se utiliza la instalación pertinente, por signos cuando se levanta la mano en sentido afirmativo y nominal cuando cada Legislador lo hace de viva voz previo requerimiento del Secretario, debiendo éste efectuarse por orden alfabético.

Obligatoriedad de votación nominal

Artículo 189.- Será nominal toda votación para elegir autoridades y funcionarios y cuando la Cámara así lo acuerde.

Votación

Artículo 190.- Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, capítulo, título, sección o parte. Toda votación se reducirá a la afirmativa o a la negativa precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, capítulo, título, sección o parte que se vote.

Mayoría absoluta

Artículo 191.- Para las resoluciones de la Cámara es menester la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo disposición expresa en contrario de la Constitución, leyes vigentes o de este Reglamento.

Prohibición de abstenerse

Artículo 192.- Ningún Legislador podrá abstenerse de votar sin autorización de la Cámara.

Consignación del voto

Artículo 193.- Cualquier Legislador podrá pedir se consigne en el Acta y en el Diario de Sesiones en forma expresa el voto que emitiera, sin que la Cámara ni la Presidencia puedan oponerse a tal pretensión.

TÍTULO XIII | DE LA ASISTENCIA DEL GOBERNADOR Y LOS MINISTROS

CAPÍTULO ÚNICO

Facultad de asistencia y participación

Artículo 194.- El Gobernador y los Ministros pueden asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate.

Citación de Ministros y pedido de informes por escrito

Artículo 195.- La Legislatura puede citar uno o más Ministros del Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Provincial para pedirle los informes o explicaciones que estime conveniente, previa comunicación de los puntos a informar o explicar.

Los proyectos de resolución presentados al efecto, seguirán el trámite que indica el artículo 104 de este Reglamento, pudiendo ser ampliados los fundamentos en forma verbal por el autor por un término no mayor de cinco (5) minutos. Igual procedimiento se seguirá con los proyectos de resolución pidiendo informes por escrito.

La comisión correspondiente deberá expedirse, a más tardar en la tercera sesión de la Cámara subsiguiente a la presentación del pedido de citación o de informes. Pasado este término sin que la comisión se haya expedido, la Cámara considerará el asunto sin despacho de comisión.

Todo pedido de informe se inscribirá en el registro especial que a tal fin llevará la Cámara.

La Cámara fijará el término dentro del cual deberá evacuarse el pedido de informe, el que se computará a partir del momento de su recepción por el Poder Ejecutivo. Las respuestas serán remitidas a la comisión competente, salvo que la Cámara resuelva tratarlas sobre tablas.

Asunto de extrema gravedad o urgencia

Artículo 196.- Cuando se trate de un asunto de extrema gravedad o urgencia, y así lo disponga la Cámara por mayoría absoluta de sus miembros, la citación será inmediata.

Prelación de la palabra en las interpelaciones

Artículo 197.- Cuando uno o más Ministros concurren a la Legislatura a dar informes, el orden de la palabra será el siguiente:

- 1) El o los Ministros;
- 2) El Legislador interpelante, y
- 3) Cualquier Legislador.

TÍTULO XIV | DEL PERSONAL Y POLICÍA DE LA CASA

CAPÍTULO ÚNICO

De los empleados

Artículo 198.- El personal de empleados que determine el presupuesto para las reparticiones de la Legislatura dependerá inmediatamente de los Secretarios, y sus funciones serán fijadas por el Presidente, este Reglamento Interno o por resolución ad hoc. El personal de los bloques parlamentarios dependerá directamente de las mesas directivas de cada uno de ellos, excepto en lo que hace al régimen disciplinario, que será, sin excepción, común a todo el personal de la Legislatura.

De la policía de la casa

Artículo 199.- La guardia externa e interna de la casa depende únicamente de la Presidencia, la que dará las órdenes e instrucciones por sí o por intermedio del Comisario.

Manifestaciones prohibidas

Artículo 200.- Queda prohibida toda demostración de aprobación o desaprobación en el curso del debate, como también toda alteración del orden en la casa y en cualquier lugar u oportunidad.

Sanciones

Artículo 201.- El Presidente mandará salir de la casa a todo individuo que contravenga el artículo anterior. Si el desorden fuera general en el curso del debate la Presidencia llamará al orden, y si éste no se lograra, se suspenderá inmediatamente la sesión hasta que se desaloje la barra.

Uso de la fuerza pública

Artículo 202.- Si fuere indispensable continuar la sesión y la barra se negará a desalojar el recinto de sesiones, el Presidente empleará la fuerza pública para conseguirlo.

TÍTULO XV | DE LA LEGISLATURA ABIERTA

Principios

Artículo 203.- La política de Legislatura Abierta se basa en los siguientes principios:

- a. Instituciones democráticas: desarrollo y consolidación de instituciones públicas respetuosas de los principios democráticos para una mejor garantía de los derechos fundamentales.
- b. Transparencia y rendición de cuentas: El acceso a la información pública es reconocido como un derecho fundamental en convenciones y tratados internacionales en tanto contribuye con la gobernabilidad democrática. Su ejercicio comprende el derecho de cualquier persona a recibir información en relación con los asuntos públicos administrados por el Estado, y la obligación estatal de garantizar la entrega de información pública. La transparencia permite que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación y otras partes interesadas puedan participar y monitorear asuntos públicos, fortaleciendo así la legitimidad en las instituciones públicas. La información sobre las decisiones y el quehacer gubernamental deben ser abiertas, completas, oportunas, gratuitas y de fácil acceso para el público.
- c. Participación y Colaboración: La participación y la colaboración de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones más allá de los ciclos electorales contribuye con el sistema democrático y los niveles de confianza pública. El involucramiento ciudadano facilita la inteligencia colectiva, la inclusión y la representatividad, fortalece la legitimidad de las instituciones públicas e incrementa la comprensión de la administración y gestión del Estado y de la labor parlamentaria y su importancia en el sistema político, y
- d. Innovación tecnológica y transformación digital: implica contar con la capacidad de adaptarse a los cambios continuos de la realidad, incorporando tecnología, mejorando las habilidades internas, desarrollando nuevos sistemas informáticos y reasignando funciones.

CAPÍTULO ÚNICO

Canales de comunicación

Artículo 204.- La Legislatura contará con canales de comunicación y publicación de información parlamentaria, en formato digital, multimedia o cualquier otro que los reemplace en el futuro.

Publicidad de la actividad parlamentaria y principios de la información pública

Artículo 205.- La Legislatura publicará los actos propios de la actividad parlamentaria preferentemente en formatos de libre acceso y reutilizables, comparables e interoperables, contemplando y respetando que sean abiertos por defecto, y que incluyan toda la información no protegida por derechos de privacidad o cuestiones de privilegio. A su vez, en materia de manejo de la información pública, se incorporan principios específicos de fiabilidad, integridad, conformidad, exhaustividad y sistematicidad del proceso; garantizando la trazabilidad a lo largo del mismo, con controles y conservación de archivos, incluido electrónicamente.

Documentación del procedimiento parlamentario

Artículo 206.- Los documentos detallados en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 103 y 114 del Reglamento Interno y de otras normas que garanticen la publicación de los actos de gobierno, deberán publicarse en la página web o la que en un futuro la reemplace, dentro del plazo estipulado en cada inciso y por tiempo indefinido.

- a. Orden del Día. El Orden del Día es nómina previamente establecida de asuntos a los que la Cámara, reunida en sesión, ha de dar tratamiento sucesivamente y según la disposición en que han sido inscriptos, con el objetivo de emitir sobre ellos un acto de decisión. El Orden Del Día, de toda sesión, deberá publicarse en el plazo mínimo de 72 horas previas a la sesión, expresando lugar, fecha y hora donde se llevará a cabo la sesión.

Lo integran los siguientes proyectos o asuntos:

1. Aquellos para los que, en alguna sesión previa, se hubiere acordado una preferencia para ser considerados en la sesión de que se trate;
 2. Los que hubieran sido despachados por comisión, a la siguiente sesión en la que el despacho obtenga estado parlamentario;
 3. Los proyectos de resolución que contienen pedidos de informes o citación de ministros (artículos 102 y 101 de la Constitución Provincial) cuando la comisión correspondiente no se hubiera expedido a su respecto en las tres sesiones posteriores a la adquisición de estado parlamentario y previas a la sesión de que se trate; y
 4. Los proyectos de ley iniciados por el trámite de la iniciativa popular, que son inscriptos en el Orden del Día de la sesión inmediatamente posterior a la fecha de cumplimiento del plazo de ciento veinte días desde que tomó estado parlamentario, si no hubiere sido tratado antes.
- b. Diario de Sesiones. El Diario de Sesiones es el registro de la memoria de la actividad plenaria. Deberán publicarse después de las 72 horas de aprobada la versión taquigráfica correspondiente a dicha sesión.

El mismo deberá contener, en el orden de los usos y costumbres de la Legislatura:

1. La versión taquigráfica de la sesión;
2. Los asuntos entrados y que adquieren estado parlamentario en esa sesión, aun los que lo hacen fuera de término;
3. El Orden del Día de la sesión;
4. El temario concertado en la Comisión de Labor Parlamentaria, si lo hubiere;
5. Los proyectos que se hubieren tratado, los despachos que a su respecto hubieren emitido las comisiones y la redacción final de la sanción. De haberse votado por sistema electrónico, el acta de votación y el sentido del voto de cada legislador si se hubiera dispuesto la votación nominal; y

6. La nómina de legisladores presentes, ausentes con justificación y ausentes injustificados.
- c. Temario de Comisiones. El temario de cada comisión, quedará asentado en un documento que deberá publicarse con al menos 24 horas de antelación a la reunión, salvo la excepción mencionada en el artículo 88 del Reglamento Interno. Deberá contener: día, hora y lugar, orden del día, proyectos de ley con su correspondiente número de expediente (para que se pueda leer el cuerpo del proyecto a tratar), dictámenes y toda comunicación o asunto proyectado para su trato en la comisión.
- d. Actas de Comisiones. Las actas de las reuniones de comisión establecidas en el artículo 85 del Reglamento Interno deberán publicarse tal cual su especificación.
- e. Versiones Estenográficas de Comisiones. Las versiones estenográficas de las reuniones de comisión, cuando sean solicitadas de acuerdo al artículo 83 inc. 5 del Reglamento Interno, deberán estar disponible dentro del mes de concluida dicha reunión.
- f. Asuntos Entrados: los proyectos, iniciativas, notas, despachos y todo documento de entidad o interés parlamentario que adquiere estado parlamentario en la sesión de que se trate.
- g. Otra documentación: Toda otra documentación que sea de interés público, vinculada al procedimiento parlamentario.

De la información sobre Legisladores

Artículo 207.- Se deberá publicar y actualizar la información partidaria, personal, electoral, parlamentaria y de contacto de cada miembro del Cuerpo, en los diversos canales y medios de publicación de información que la Presidencia disponga.

De la publicación de las sesiones y reuniones de comisión

Artículo 208.- Las sesiones deberán ser transmitidas en vivo a través de plataformas multimedia en los términos que disponga la Presidencia, con la excepción de aquellas consideradas secretas conforme al artículo 21 in fine de este



Reglamento. Las reuniones de comisiones permanentes y de las sesiones deberán ser grabadas en formato multimedia, publicadas y archivadas.

De la Rendición de Cuentas

Artículo 209.- La Legislatura deberá presentar y publicar informes anuales que reflejen el balance de su gestión. En ellos se indicará preferentemente:

- a. información en términos estadísticos de la actividad legislativa y de la actividad en comisiones;
- b. información sobre la actividad parlamentaria de los miembros del Cuerpo Legislativo;
- c. información sobre proyectos presentados, archivados y aprobados;
- d. publicación del presupuesto aprobado de la Legislatura; el informe de la ejecución presupuestaria; y
- e. todo asunto que pueda resultar de interés para la ciudadanía.

Artículo 210.- La Oficina de Información Parlamentaria y Atención al Ciudadano, dependiente de la Secretaría General, constituirá un espacio de contacto, informativo y de participación ciudadana. Su objetivo será brindar a la ciudadanía información vinculada a la gestión legislativa, promoviendo una mayor apertura, transparencia y participación. Corresponderá a la Oficina de Información Parlamentaria y Atención al Ciudadano las siguientes funciones:

- a. Sistematizar, analizar y publicar datos derivados de la actividad parlamentaria, en formatos accesibles y reutilizables para la ciudadanía y realizar informes de gestión;
- b. Acercar al ciudadano información de manera proactiva a través de diversos medios y mecanismos de difusión;
- c. Dar respuestas a consultas de la ciudadanía sobre la actividad parlamentaria; y
- d. Promover mecanismos de participación ciudadana.

Oficina Técnica de Presupuesto

Artículo 211.- La Oficina Técnica de Presupuesto, dependiente de la Secretaría General, constituirá una unidad de análisis técnico y objetivo de las cuentas fiscales de la Provincia de Córdoba. Su objetivo central será el proveer de asistencia técnica a la ciudadanía y al cuerpo legislativo en cuestiones relacionadas con el manejo del ciclo presupuestario del gobierno provincial; estando a cargo de una Dirección, cuya conducción será designado por la Presidencia de la Legislatura. Corresponde a la Oficina Técnica de Presupuesto las siguientes funciones:

- a. Analizar las cifras de la Administración Pública de la Provincia de Córdoba, provistas por el Poder Ejecutivo y publicadas en sitios web oficiales de gobierno;
- b. Elaborar y presentar informes de manera clara y sintética;
- c. Estimar el costo fiscal de determinados proyectos de ley de envergadura;
- d. Aportar información y asesorar al Cuerpo Legislativo en el análisis e interpretación de las cuentas públicas; y
- e. Capacitar, formar y sensibilizar a la ciudadanía sobre cuestiones vinculadas a la aprobación del proceso presupuestario.

De la participación y colaboración ciudadana

Artículo 212.- La participación y la colaboración ciudadana se fomentarán como herramientas para el involucramiento de la comunidad y el fortalecimiento de la labor de la Legislatura, en asuntos de carácter legislativo y de gestión, promoviendo espacios de vinculación y garantizando la igualdad de condiciones, con especial énfasis en la inclusión de grupos vulnerables.

Del Fortalecimiento de Concejo Deliberantes

Artículo 213.- La vinculación entre el Poder Legislativo Provincial con los Concejos Deliberantes se fomentará a través de procesos de formación, asistencia técnica y acompañamiento en la labor legislativa, con el objetivo de profundizar la calidad institucional.

TÍTULO XVI | DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Observancia

Artículo 214.- Todo Legislador puede reclamar la observancia de este Reglamento si juzga que se contraviene a él y el Presidente lo hará observar. En caso de duda la Cámara por votación decidirá lo pertinente sin discusión alguna.

Trámite para la reforma

Artículo 215.- Este Reglamento sólo podrá ser modificado a través de la presentación de un proyecto que seguirá la tramitación de cualquier otro.

Interpretación del Reglamento

Artículo 216.- Si ocurriera alguna duda interpretativa sobre alguna de las disposiciones de este Reglamento deberá resolverse de inmediato por votación de la Cámara, previa discusión correspondiente.

REGLAMENTO INTERNO

DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ÍNDICE

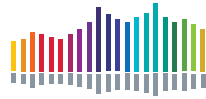
TÍTULO I CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA	4
CAPÍTULO I DE LOS LEGISLADORES	4
<i>Incorporación</i>	4
<i>Juzgamiento de los títulos</i>	5
<i>Llamado a jurar</i>	5
<i>Juramento</i>	5
<i>Fórmulas</i>	5
<i>Nombramiento de las autoridades</i>	6
<i>Juramento de las autoridades</i>	6
<i>Duración del mandato</i>	6
<i>Vacancia</i>	6
<i>Comunicación de los nombramientos</i>	7
CAPÍTULO II ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA	7
<i>Obligación de asistencia</i>	7
<i>Notificación</i>	7
<i>Descuento por inasistencia</i>	7
<i>Abandono del recinto</i>	7
CAPÍTULO III LICENCIAS	8
<i>Licencias</i>	8
<i>Casos excepcionales</i>	8
<i>Duración</i>	8

TÍTULO II DE LAS SESIONES	9
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	9
<i>Lugar de reunión</i>	9
<i>Quórum para sesionar</i>	9
<i>Días y horarios de sesiones</i>	9
CAPÍTULO II DE LAS SESIONES	9
<i>Clases</i>	9
<i>Sesiones Preparatorias</i>	10
<i>Sesiones Ordinarias</i>	10
<i>Sesiones de Prórroga</i>	10
<i>Sesiones Extraordinarias</i>	10
<i>Sesiones Especiales</i>	11
TÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DE LA LEGISLATURA	11
CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE	11
<i>Presidente</i>	11
<i>Presidente Provisorio</i>	11
<i>De la Presidencia</i>	11
<i>Atribuciones</i>	12
<i>Actuación de la Presidencia en el debate</i>	13
<i>Representación del Cuerpo</i>	13
<i>Presidencia. Orden para desempeñarla en ausencia de autoridades</i>	13
CAPÍTULO II DE LOS VICEPRESIDENTES	14
<i>Designación. Atribuciones</i>	14

TÍTULO IV DE LAS SECRETARÍAS, PROSECRETARÍAS Y FUNCIONARIOS DE LA LEGISLATURA	14
CAPÍTULO I DE LAS SECRETARÍAS	14
<i>Nombramiento y remoción</i>	<i>14</i>
<i>Requisitos</i>	<i>14</i>
<i>Obligaciones comunes</i>	<i>14</i>
<i>De la Secretaría Legislativa</i>	<i>15</i>
<i>Funciones</i>	<i>15</i>
<i>De la Secretaría Administrativa</i>	<i>17</i>
<i>Funciones</i>	<i>17</i>
<i>De la Secretaría General</i>	<i>18</i>
<i>Funciones</i>	<i>18</i>
<i>De la Secretaria de Comisiones</i>	<i>19</i>
<i>Funciones</i>	<i>19</i>
CAPÍTULO II DE LAS PROSECRETARÍAS	20
<i>Prosecretarías. Nombramiento. Funciones</i>	<i>20</i>
CAPÍTULO III FUNCIONARIOS	20
<i>Funcionarios de la Legislatura</i>	<i>20</i>
<i>De la Jefatura de Información Parlamentaria</i>	<i>21</i>
<i>Del Director de Biblioteca</i>	<i>21</i>
<i>Del Comisario</i>	<i>21</i>
<i>Relatoría de Comisión</i>	<i>21</i>
<i>Funciones</i>	<i>21</i>
CAPÍTULO IV DE LOS TAQUÍGRAFOS	22
<i>Direcciones</i>	<i>22</i>
<i>Provisión de cargos</i>	<i>23</i>

<i>Concursos</i>	23
<i>Obligaciones</i>	23
TÍTULO V DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS	24
CAPÍTULO ÚNICO	24
<i>Organización y constitución</i>	24
<i>Estructura administrativa. Recursos</i>	24
TÍTULO VI DE LAS COMISIONES	25
CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA	25
<i>Integración. Funcionamiento</i>	25
CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES PERMANENTES	26
<i>Conformación</i>	26
<i>Integración</i>	26
<i>Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos</i>	27
<i>Comisión de Asuntos Institucionales, Municipales y Comunes</i>	27
<i>Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Informática</i>	27
<i>Comisión de Salud Humana</i>	28
<i>Comisión de Asuntos Ecológicos</i>	28
<i>Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables</i>	28
<i>Comisión de Industria y Minería</i>	29
<i>Comisión de Turismo y su Relación con el Desarrollo Regional</i>	29
<i>Comisión de Comercio Interior, Exterior y Mercosur</i>	30
<i>Comisión de Promoción y Desarrollo de Economías Regionales y Pymes</i>	30
<i>Comisión de Equidad y Lucha contra la Violencia de Género</i>	30

CAPÍTULO III COMISIONES ESPECIALES NO PERMANENTES.....	31
<i>Conformación.....</i>	<i>31</i>
<i>Caducidad.....</i>	<i>31</i>
 CAPÍTULO IV REUNIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES.....	 32
<i>Integración.....</i>	<i>32</i>
<i>Comisiones. Autoridades. Duración. Quórum.....</i>	<i>32</i>
<i>Funciones del Presidente.....</i>	<i>32</i>
<i>Legisladores exceptuados de integrar comisiones.....</i>	<i>33</i>
<i>Actas.....</i>	<i>33</i>
<i>Reuniones. Citación tácita.....</i>	<i>33</i>
<i>Citación.....</i>	<i>33</i>
<i>Antelación.....</i>	<i>33</i>
<i>Temario.....</i>	<i>34</i>
<i>Diferimiento. Suspensión.....</i>	<i>34</i>
<i>Reunión extraordinaria.....</i>	<i>34</i>
<i>Invitación a especialistas.....</i>	<i>34</i>
<i>Reuniones fuera de la Legislatura.....</i>	<i>34</i>
<i>Reuniones durante el receso.....</i>	<i>35</i>
<i>Destino de los proyectos. Asuntos mixtos.....</i>	<i>35</i>
<i>Subcomisiones.....</i>	<i>35</i>
<i>Proyectos de Legisladores.....</i>	<i>35</i>
<i>Informe.....</i>	<i>35</i>
<i>Despachos discordantes. Disidencia parcial o total.....</i>	<i>36</i>
<i>Comunicación de los despachos. Inclusión en el Orden del Día.....</i>	<i>36</i>
<i>Tratamiento de Proyectos de Declaración y Resolución en Comisión.....</i>	<i>36</i>
<i>Retardo en la labor.....</i>	<i>37</i>
<i>Publicidad de los despachos.....</i>	<i>37</i>



TÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO	38
CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS	38
<i>Forma</i>	38
<i>Proyecto de Ley</i>	38
<i>Proyecto de Resolución</i>	38
<i>Proyecto de Declaración</i>	38
<i>Redacción y firma</i>	38
<i>Plazo de presentación</i>	39
<i>Estado Parlamentario</i>	39
<i>Caducidad</i>	39
<i>Plazos</i>	39
CAPÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS	40
<i>Pase a Comisión</i>	40
<i>Publicidad</i>	40
<i>Retiro de proyectos</i>	40
<i>Fórmula</i>	40
<i>Doble lectura</i>	40
TÍTULO VIII DE LAS MOCIONES	41
CAPÍTULO I DE LAS MOCIONES DE ORDEN	41
<i>Concepto</i>	41
<i>Clases</i>	41
<i>Prelación de las mociones de orden</i>	42
<i>Votos requeridos. Repetición</i>	42
CAPÍTULO II DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA	43
<i>Concepto</i>	43

<i>Orden de preferencias</i>	43
<i>Preferencia con fijación de fecha. Caducidad</i>	43
<i>Oportunidad y votos requeridos</i>	43
CAPÍTULO III DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS	44
<i>Naturaleza, oportunidad y votos requeridos</i>	44
CAPÍTULO IV DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN	44
<i>Concepto</i>	44
<i>Oportunidad y tratamiento</i>	44
CAPÍTULO V CUESTIONES DE PRIVILEGIO	45
<i>Concepto</i>	45
<i>Fundamentación de la Cuestión de Privilegio</i>	45
TÍTULO IX JUICIO POLÍTICO	46
CAPÍTULO ÚNICO	46
<i>Formación de la causa</i>	46
<i>Sala Acusadora</i>	46
<i>Comisión Investigadora</i>	46
<i>Sala de Juzgamiento</i>	46
<i>Procedimiento. Condena</i>	46
TÍTULO X DEL ORDEN DE LA SESIÓN	47
CAPÍTULO I ORDEN DE LOS ASUNTOS	47
<i>Apertura</i>	47
<i>Aprobación acta anterior</i>	47
<i>Lectura de asuntos entrados</i>	47

<i>Omisión de la lectura</i>	48
<i>Remisión a comisión</i>	48
<i>Asuntos con preferencia</i>	48
<i>Orden del Día</i>	48
<i>Homenajes. Oportunidad, duración y concreción</i>	48
<i>Orden de discusión de los asuntos</i>	49
<i>Cierre de la votación</i>	49
<i>Despachos de Comisión</i>	49
<i>Cuarto intermedio</i>	49
<i>Suspensión y levantamiento de la sesión</i>	49
<i>Restricción del ingreso al recinto</i>	49
CAPÍTULO II ORDEN DE LA PALABRA	50
<i>Orden</i>	50
<i>Proyectos del Poder Ejecutivo</i>	50
<i>Prelación</i>	50
TÍTULO XI DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN	51
CAPÍTULO I DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL	51
<i>Discusiones</i>	51
<i>Objeto</i>	51
<i>Uso de la palabra</i>	51
<i>Debate libre</i>	51
<i>Requisito del despacho de comisión. Casos</i>	51
<i>Sustitución de un proyecto</i>	52
<i>Consideración de los nuevos proyectos</i>	52
<i>Votación en general</i>	52
<i>Omisión de la discusión en general</i>	52

CAPÍTULO II | DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR..... 53

Forma. Omisión de la discusión..... 53

Discusión libre..... 53

Unidad del debate..... 53

Sustitución de artículos..... 53

Oportunidad de reconsiderar artículos..... 53

Adición a un artículo ya sancionado..... 53

Forma de las enmiendas..... 54

Comunicaciones de la aprobación..... 54

CAPÍTULO III | DE LAS DISCUSIONES DE LA CÁMARA EN COMISIÓN..... 54

Constitución en comisión..... 54

Petición..... 54

Procedimiento..... 54

Debate. Clausura..... 55

CAPÍTULO IV | DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y DISCUSIÓN 55

Oportunidad para formular mociones..... 55

Llamado para votar..... 55

Falta de quórum en la sesión..... 55

Distribución del Orden del Día..... 55

Permiso para ausentarse..... 55

Forma de expresión..... 56

Expresiones prohibidas..... 56

CAPÍTULO V | DE LAS INTERRUPCIONES Y LLAMADAS AL ORDEN..... 56

Interrupciones, prohibición y excepciones..... 56

Llamado a la cuestión..... 56

Interrupciones consentidas..... 56

Falta al orden..... 56

<i>Llamamiento al orden</i>	57
<i>Privación del uso de la palabra</i>	57
<i>Faltas graves</i>	57

TÍTULO XII | DE LA VOTACIÓN

58

CAPÍTULO ÚNICO

58

<i>Formas</i>	58
<i>Obligatoriedad de votación nominal</i>	58
<i>Votación</i>	58
<i>Mayoría absoluta</i>	58
<i>Prohibición de abstenerse</i>	58
<i>Consignación del voto</i>	59

TÍTULO XIII | DE LA ASISTENCIA DEL GOBERNADOR Y LOS MINISTROS ...

59

CAPÍTULO ÚNICO

59

<i>Facultad de asistencia y participación</i>	59
<i>Citación de Ministros y pedido de informes por escrito</i>	59
<i>Asunto de extrema gravedad o urgencia</i>	60
<i>Prelación de la palabra en las interpelaciones</i>	60

TÍTULO XIV | DEL PERSONAL Y POLICÍA DE LA CASA

60

CAPÍTULO ÚNICO

60

<i>De los empleados</i>	60
<i>De la policía de la casa</i>	61
<i>Manifestaciones prohibidas</i>	61
<i>Sanciones</i>	61
<i>Uso de la fuerza pública</i>	61

TÍTULO XV DE LA LEGISLATURA ABIERTA	62
<i>Principios</i>	62
CAPÍTULO ÚNICO	63
<i>Canales de comunicación</i>	63
<i>Publicidad de la actividad parlamentaria y principios de la información pública</i>	63
<i>Documentación del procedimiento parlamentario</i>	63
<i>De la información sobre Legisladores</i>	65
<i>De la publicación de las sesiones y reuniones de comisión</i>	65
<i>De la Rendición de Cuentas</i>	66
<i>Oficina Técnica de Presupuesto</i>	67
<i>De la participación y colaboración ciudadana</i>	67
<i>Del Fortalecimiento de Concejo Deliberantes</i>	67
TÍTULO XVI DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO	68
CAPÍTULO ÚNICO	68
<i>Observancia</i>	68
<i>Trámite para la reforma</i>	68
<i>Interpretación del Reglamento</i>	68
RESOLUCIONES COMPLEMENTARIAS	81
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA	81

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO

ARTÍCULO ANTERIOR	ARTÍCULO ACTUAL	NORMA MODIFICATORIA
Artículo 1º	Artículo 1º	Sustituido por Resolución N° 2043/07.
Artículo 3º	Artículo 3º	Sustituido por Resolución N° 2043/07.
Artículo 7º	Artículo 7º	Sustituido por Resolución N° 2043/07.
Artículo 15	Artículo 15	Modificado por Resolución N° 1203/02.
Artículo 16	Artículo 16	Modificado por Resolución N° 1203/02.
Artículo 53	Artículo 53	Modificado por Resolución N° 2812/15.
Artículo 54	Artículo 54	Modificado por Resolución N° 2812/15.
Artículo 55	Artículo 55	Modificado por Resolución N° 2812/15.
----- ----	Artículo 59 – Inc. H)	Incorporado por Resolución N° 1207/02.
Artículo 60	Artículo 60	Modificado por Resoluciones N° 2117/08, 2349/11, 2474/12, 2780/15, 3472/20, 3479/20, 3509/20 y 3510/20
Artículo 61	Artículo 61	Último párrafo incorporado por Resolución N° 1207/02.
Artículo 75	Artículo 75	Sustituido por Resolución N° 2349/11
Artículo 76	Artículo 76	Sustituido por Resolución N° 2117/08.
----- ----	Artículo 78 bis	Incorporado por Resolución N° 2780/15.
Artículo 117	Artículo 117	Modificado por Resolución N° 1230/2.

RESOLUCIONES COMPLEMENTARIAS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

RESUELVE

RESOLUCIÓN N° 3472/20 (T.O. R-3479/20, 3509/20, 3510/20)

Artículo 1º. - Suspéndase la vigencia de los artículos 60, 63, 67, 70, 71, 75 y 76 del Capítulo II del Título VI del Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, hasta el día 10 de diciembre de 2023.

"Artículo 2º. - Dispónese que, para los períodos legislativos comprendidos hasta el día 10 de diciembre de 2023, funcionen veintidós (22) comisiones permanentes, con la siguiente denominación:

1. Legislación General;
2. Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos;
3. Asuntos Institucionales, Municipales y Comunales;
4. Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Informática;
5. Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social;
6. Economía Social, Cooperativas y Mutuales;
7. Salud Humana;
8. Ambiente;
9. Economía, Presupuesto, Gestión Pública e Innovación;
10. Obras Públicas, Vivienda y Comunicaciones;
11. Servicios Públicos;
12. Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables;
13. Industria y Minería;
14. Turismo y su Relación con el Desarrollo Regional;
15. Derechos Humanos y Desarrollo Social;
16. Deportes y Recreación;

17. Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones;
18. Relaciones Internacionales, Mercosur y Comercio Exterior;
19. Promoción y Desarrollo de Economías Regionales y PyMES;
20. Equidad y Lucha contra la Violencia de Género;
21. Promoción y Desarrollo de las Comunidades Regionales, y
22. Promoción y Defensa de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.

A los efectos de abordar el tratamiento de alguna temática en especial, la Comisión de Labor Parlamentaria con acuerdo del Pleno, podrá crear otras comisiones de carácter permanente o desdoblar las enumeradas precedentemente, cuya duración no puede exceder el mandato de los legisladores que la componen.

Artículo 3º. - La Comisión de Economía, Presupuesto, Gestión Pública e Innovación entenderá en:

1. Presupuesto General, Ley Impositiva, Código Tributario y Cuentas de Inversión;
2. Crédito público y empréstitos;
3. Concesión o emisión de bonos y obligaciones de tesorería;
4. Venta, disposición o explotación de bienes propiedad del Estado;
5. Expropiaciones;
6. Bancos y otras instituciones de crédito, ahorro, seguros y reaseguros;
7. Organización y funcionamiento de los órganos administrativos del Estado, organismos descentralizados y empresas públicas, y
8. Convenios de descentralización con municipios y comunas.

Artículo 3º bis. - La Comisión de Promoción y Defensa de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, que estará integrada por once (11) miembros, entenderá en:

1. Cuestiones vinculadas a la protección de las niñas, niños y adolescentes;
2. Políticas públicas integrales vinculadas a niñez, adolescencia y familia;
3. Derechos y políticas de prevención contra la violencia familiar;

4. Políticas relacionadas con la Convención Internacional de los Derechos del Niño;
5. Derechos y políticas públicas vinculadas con la minoridad, y
6. Toda otra temática relacionada con los aspectos señalados precitados.

Artículo 3º ter.- La Comisión de Ambiente entenderá en:

1. La legislación y el control del ordenamiento ambiental y territorial, como así también al desarrollo urbano y rural;
2. La preservación del ambiente, flora y fauna autóctonas y del patrimonio natural y cultural, de cualquier tipo de contaminación;
3. El resguardo del equilibrio del sistema ecológico en todo el ámbito provincial ante el cambio climático, hechos de contaminación y sus impactos sociales;
4. Todo lo concerniente con la utilización racional de los recursos naturales, hídricos y recursos naturales no renovables;
5. La acción, evaluación, prevención y mitigación de los impactos ambientales;
6. La gestión ambientalmente adecuada de los residuos;
7. El uso racional de la energía;
8. La gestión sustentable y la preservación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, su disponibilidad y calidad y el mantenimiento del equilibrio ecológico;
9. La declaración y preservación de monumentos naturales;
10. La conservación y gestión de las áreas naturales protegidas;
11. La información y promoción de una educación ambiental permanente y en todos los ámbitos, y
12. Toda otra cuestión tendiente a la promoción de una política ambiental amigable con la naturaleza y la salud de la población."

Artículo 77.- La Comisión de Relaciones Internacionales, Mercosur y Comercio Exterior entenderá en:

1. La promoción y coordinación de las relaciones internacionales de la Provincia, propendiendo a la integración internacional de su pueblo, su comercio exterior y sus desarrollos culturales, tecnológicos, educativos y turísticos;
2. La promoción e integración de la Provincia en el ámbito de Mercosur;
3. Los convenios y la legislación relativos a la integración de la Provincia con organismos externos estatales nacionales y subnacionales, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales;
4. La relación y coordinación con legislaturas nacionales y subnacionales de otros países para el desarrollo de la Diplomacia Parlamentaria, y
5. La relación con el cuerpo consular instalado en la Provincia de Córdoba.

Artículo 4º. - El resto de las comisiones enumeradas en el artículo 2º de esta Resolución, cuyas facultades y atribuciones no estén específicamente contempladas en el Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, entenderán en los temas que hacen a sus respectivas competencias y, a los fines de su conformación y funcionamiento, se regirán en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento Interno.

Artículo 5º. - Protocolícese, comuníquese y archívese.

Córdoba, 29 de julio de 2020.-

RESOLUCIÓN N° 3475/20

Artículo 12.- Aprobar en todos sus términos la Resolución N° 00001/ 2020 de la Vicegobernación de la Provincia, estableciendo la paridad de género en las elecciones de las Presidencias de las Comisiones Permanentes, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 8901.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Córdoba, 12 de febrero de 2020.-

RESOLUCIÓN N° 3476/20

Artículo 1°. - Ampliar, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Reglamento Interno, el número de integrantes de la Comisión de Equidad y Lucha contra la Violencia de Género, quedando la misma conformada por once (11) miembros.

Artículo 2°. - Protocolícese, comuníquese y archívese.

Córdoba, 12 de febrero de 2020. -

RESOLUCIÓN N° 3484/20

La Legislatura de la Provincia de Córdoba | Resuelve

Aprobar el Decreto N° 00054/20 de fecha 26 de marzo de 2020, dictado por la Presidencia de la Legislatura de Córdoba, que admite y regula las reuniones de comisión y sesiones “virtuales”, “on line” y “no presenciales”, mientras persista el estado de emergencia que dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Córdoba, 15 de abril de 2020.-

DECRETO N° 0054/20

Artículo 1°. - DISPÓNESE que, mientras persista el estado de emergencia que dispone el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, y sólo en caso de ser estrictamente necesario, la Legislatura de la Provincia de Córdoba podrá sesionar válidamente sin la presencia física de los legisladores en el recinto legislativo o en cualquier sala de reuniones.

Artículo 2°.- ESTABLÉCESE que las sesiones no presenciales previstas en el artículo anterior deberán brindar al presidente y a los demás legisladores que así lo requieran, la posibilidad de controlar el quórum para dar inicio a la sesión (artículo 94 de la Constitución Provincial) y para votar (artículo 176 del Reglamento Interno), y en consecuencia, DISPÓNESE que a estos efectos, se asimila la presencia física del legislador en el recinto, con su efectiva conexión a los medios técnicos que se dispongan para este tipo de sesiones. Los legisladores deberán

permanecer en todo momento conectados a la sesión desde el lugar en que estén cumpliendo aislamiento o cuarentena.

Artículo 3º. - También deberá posibilitarse que:

- a. Todos los Legisladores y el Presidente puedan ser testigos oculares o auditivos de las expresiones de quien esté en uso de la palabra;
- b. Los Legisladores puedan solicitar el uso de la palabra y el Presidente advertir ese pedido;
- c. Los Legisladores y el Presidente puedan contabilizar el resultado de una votación. En este sentido, el Presidente podrá disponer la votación nominal aun sin que se hubiere mocionado en los términos del artículo 189 in fine del Reglamento Interno;
- d. La documentación que por su extensión o por su dificultad no pudiese ser leída, deberá remitirse por vía electrónica al legislador que la solicitare, y
- e. Quede constancia grabada de todo lo dicho a los fines de la elaboración de la correspondiente versión taquigráfica.

Artículo 4º. - DISPÓNESE que, todas aquellas situaciones no previstas en el presente instrumento legal y cláusula reglamentaria que no pueda ser de aplicación dada la particularidad de la “sesión no presencial”, será resuelto por el Presidente mediante decisión no recurrible.

Artículo 5º. - ESTABLÉCESE que el presente Decreto rige también para reuniones de comisión que se citen bajo la modalidad “no presencial”, en lo que fuere aplicable.

Artículo 6º. - PROTOCOLÍCESE, comuníquese y archívese.

Córdoba, 26 de marzo de 2020.-

RESOLUCIÓN N° 3555/21

Artículo 1.- Establécese la utilización del nuevo Sistema de Gestión Legislativa Digital como medio de ingreso de Proyectos, Notas o Comunicaciones Oficiales y Pliegos a la Mesa de Entrada de Secretaría Legislativa de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, como así también para la gestión electrónica del expediente en todo su trayecto parlamentario.

Artículo 2.- Dispónense las plantillas para la carga de Proyectos, Notas o Comunicaciones Oficiales y Pliegos provistas por el sistema y cuyo detalle se adjunta en el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 3.- El acceso al nuevo Sistema de Gestión Legislativa Digital es a través de la plataforma Ciudadano Digital (CiDi) y, para poder utilizarla, el Legislador y otros sujetos con iniciativa legislativa deben acceder al “Nivel Dos” de dicha plataforma. Cada Legislador, el Poder Ejecutivo u otros sujetos con iniciativa legislativa podrán presentar proyectos, notas, pliegos, etc. (de acuerdo a las potestades legales y constitucionales) y autorizar a otros sujetos para que puedan trabajar en el Sistema como sus asesores.

Artículo 4.- La firma electrónica utilizada en dicha plataforma es firma válida para la presentación e inicio del expediente, como así también para la firma de los despachos y actas de reunión de las comisiones, considerando que dicho Sistema valida la identidad utilizando como plataforma de logueo al Sistema Ciudadano Digital (CiDi), requiriéndose por ello el Nivel Dos verificado.

Artículo 5.- Establécese que las notificaciones electrónicas remitidas y recibidas en el nuevo Sistema de Gestión Legislativa Digital son válidas, vinculantes y plenamente eficaces, así como los emplazamientos y comunicaciones efectuadas en el marco de la Plataforma de Servicios que se practiquen en el domicilio electrónico.

Artículo 6.- Considérase como cumplimentado el requisito de firma dispuesto por los Arts. 85, 991, 104, 108 y 111 segundo párrafo y concordantes del Reglamento Interno a las actas de reuniones de comisión, despachos y presentación de proyectos y notas que hubieran sido debidamente incorporados al nuevo Sistema de Gestión Legislativa Digital.

Artículo 7.- Protocolícese, comuníquese, publíquese en los Asuntos Entrados, en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Córdoba, 10 de febrero de 2021. -

RESOLUCIÓN N° 3617/21

Artículo 1º.- Ratificar y adherir en un todo al Decreto N° 274 dictado por la Presidencia de la Legislatura el 15 de septiembre de 2021, por el que se dispone el retorno a la presencialidad de las sesiones.

El Decreto mencionado forma parte integrante de esta Resolución como su Anexo Único

Artículo 2º.- Protocolícese, comuníquese y archívese.

Córdoba, 22 de septiembre de 2021.-

RESOLUCIÓN N° 3619/21

Artículo 1º.- Instaurar la traducción de todas las sesiones de la Legislatura de la Provincia de Córdoba en sus canales oficiales a la Lengua de Señas Argentina (LSA), mediante la intervención de un intérprete especializado en la mencionada lengua.

Artículo 2º.- La Presidencia de la Legislatura, por intermedio de la Secretaría Administrativa, arbitrará los medios necesarios para garantizar la disponibilidad en cada sesión legislativa de un intérprete especializado en la Lengua de Señas Argentina (LSA), a fin de implementar a la mayor brevedad posible lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Protocolícese, comuníquese y archívese.

Córdoba, 29 de septiembre de 2021.-

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

2019 - 2023

HACEMOS POR CÓRDOBA **Presidente: LIMIA, Luis Leonardo**

ABRAHAM, Liliana Noldy
ALESANDRI, Carlos Tomás
ALTAMIRANO, Alfredo
ARGAÑARÁS, Iohana Carolina
BAÑUELOS, Julio Alberto
BEDANO, Nora Esther
BLANGINO, Juan José
BRIZUELA, María Noelia
BUSSO, María Victoria
CARPINTERO, Leandro
CHAMORRO, Matías Ezequiel
CID, Juan Manuel
ESLAVA, Gustavo Alberto
ESLAVA, María Emilia
FERNÁNDEZ, Nadia Vanesa
FORTUNA, Francisco José

GARCÍA, Sara del Carmen
GIRALDI, Ramón Luis
GUIARDELLI, María Adela
HAK, Diego Pablo
ITURRIA, Dardo Alberto
KYSHAKVYCH, Tania Anabel
LATIMORI, Raúl Horacio
LENCINAS, Luis Carlos
LORENZO, Carlos Mariano
MAJUL, Miguel Ángel
MANSILLA, Doris Fátima
MANZANARES, María Graciela
MARTÍNEZ, Natalia Herminia
MIRANDA, Franco Diego
MOSQUERA, Alfonso Fernando
PEREYRA, Cristina Alicia

PETRONE, María Andrea
PIASCO, Alejandra Danila
PIHEN, José Emilio
PRESAS, Carlos Alberto
RAMALLO, Walter Andrés
RINALDI, Julieta
ROSSO, Milena Marina
RUFEL, Rodrigo
RUIZ, Alejandro Antonio
SAIEG, Walter Eduardo
SCORZA, Adrián Rubén
SERRANO, Patricio Eduardo
SUÁREZ, Carmen Esther
VIOLA, Matías Marcelo
VILLALBA, Laura Inés
ZORRILLA, Ricardo Alberto

JUNTOS UCR **Presidente: JURE, Juan Rubén**

CAFFARATTI, María Elisa
CARRILLO, Marisa Gladys
COSSAR, Marcelo Arnolfo

DE FERRARI RUEDA, Patricia
GARADE PANETTA, María Verónica
GUDINO, Daniela Soledad

RINS, Benigno Valentin
ROSSI, Dante Valentin

JUNTOS POR EL CAMBIO **Presidente: ARDUH, Orlando Victor**

AMBROSIO, Alberto Vicente
CAPITANI, Dario Gustavo
PALEO, Silvia Gabriela
RECALDE, Raúl Guillermo

ENCUENTRO VECINAL CÓRDOBA **Presidente: MARCONE, María Rosa**

GROSSO, Gerardo José

IZQUIERDA SOCIALISTA **- FIT UNIDAD** **Presidente: AGÜERO, Noelia Beatriz**

COALICIÓN CIVICA ARI **Presidente: IRAZUZTA, Cecilia Cristina del Carmen**

MST - NUEVA IZQUIERDA **Presidente: ECHEVARRÍA, Luciana Gabriela**

IDENTIDAD PERONISTA **Presidente: CASERIO, Mariana Alicia**

MALDONADO, Miguel Ángel



Legislatura
Córdoba



REGLAMENTO INTERNO

Texto ordenado 2023

RESOLUCIONES MODIFICATORIAS
Y COMPLEMENTARIAS



Av. Emilio Olmos 580



0351 441 7669



www.legislaturacba.gob.ar



@legislaturaCBA



@legislaturacba



Legislatura de Córdoba